

H6 2ci

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

EL PAGO DE LO INDEBIDO EN EL CODIGO
FISCAL DE LA FEDERACION

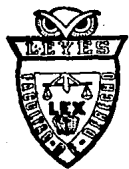
TESIS CON
FALLA FE ORGEN



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

BEATRIZ CAMPOS LUNA





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAG.

PALABRAS PRELIMINARES INTRODUCCION

CAPITULO 1 RELACION JURIDICA TRIBUTARIA

1.1.	ELEMENTOS DE LA RELACION JURIDICA	12
1.1.1.	SUJETO ACTIVO	13
1.1.2.	SUJETO PASIVO	20
1.2.	OBLIGACION TRIBUTARIA	22
1.2.1.	CONCEPTO	23
1.2.2.	NACIMIENTO	27
1.2.3.	DETERMINACION	32
1.2.4.	EFFECTOS	37
1.2.5.	OBJETO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	39
1.3.	EL CREDITO FISCAL	41

CAPITULO 2 FORMAS DE EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES

2.1.	EL PAGO	47
2.2.	LA COMPENSACION	49
2.3.	LA CONDONACION	58
2.4.	LA PRESCRIPCION	61

CAPITULO 3 CONCEPTOS GENERALES ACERCA DEL PAGO

3.1.	SUJETOS DEL PAGO	68
3.2.	OBJETO DEL PAGO	70
3.3.	REQUISITOS DEL PAGO	71
3.4.	COMPROBACION DEL PAGO	73
3.5.	MORA EN EL PAGO	73

3.6.	EFFECTOS DEL PAGO	79
------	-------------------	----

CAPITULO 4 EL PAGO DE LO INDEBIDO

4.1.	EL PAGO DE LO INDEBIDO EN EL CODIGO CIVIL	83
4.2.	EL PAGO DE LO INDEBIDO EN EL CODIGO FISCAL	87
4.3	FORMAS DE REINTEGRAR AL CAUSANTE EL PAGO DE LO INDEBIDO O EL PAGO EXCESIVO	92
4.3.1.	INSTANCIA DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS	93
4.3.2.	REEMBOLSO	94
4.3.3.	INSTANCIA DE COMPENSACION	96
4.4.	NEGATIVA FICTA	97
4.5.	MEDIOS DE DEFENSA CON LOS QUE CUENTA EL PAR- TICULAR ANTE EL FISCO	101

	CONCLUSIONES	107
--	--------------	-----

	BIBLIOGRAFIA	114
--	--------------	-----

PALABRAS PRELIMINARES

La Tesis es un Trabajo en el cual a través de su desarrollo, adquieren mayor fluidez los conocimientos adquiridos en las Aulas, y muchas de las veces ya olvidados.

Por lo tanto es necesario que nuestro Director de Tesis, tenga una gran riqueza Intelectual y Moral como lo es, el Director de esta Tesis.

Ya que sin los conocimientos y orientación del Lic. Arturo Jimenez Calderón, no habría sido imposible elaborar este trabajo.

El impulso y motivación para la realización de esta Tesis, le debe a mi hija Karina Elizabeth Rodriguez Campos.

Agradezco a la Lic. Ma. Angélica Jimenez y Jimenez, su trato afable y cordial brindado a mi persona, ejemplo a seguir de muchos funcionarios, ya que no obstante la importancia de su Cargo, y el cúmulo de conocimientos adquiridos, denota una sencillez innata en todo momento, lo que gana la admiración de todas las personas.

Mi agradecimiento eterno al Lic. Eduardo Becerril Vega, con quien tuve algunas diferencias de opinión en el pasado, que el minimize y pase por alto, demostrando así su gran calidad de persona y encauzandome hacia mi actual Director de Tesis, gracias al cual alcenice mi objetivo.

Agradezco tambien a la Lic. Julia Macias Garcia, por la atención que me brindó al aceptarme sin ninguna restricción.

**EL PAGO DE LO INDEBIDO EN EL
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.**

INTRODUCCION

En el campo Jurídico Fiscal y relativo a la Obligación Tributaria y despues de estudiar en forma detallada su proceso formativo así como los diversos momentos que la constituyen y que tienen por Objeto, el cumplimiento de la Obligación Impuesta por el Estado, mediante la forma de Extinción Jurídica llamada PAGO.

Desglosaré en forma sencilla y sintetizada la figura Jurídica aludida, de tal suerte que sirva como guía para la presente exposición.

El estudio y análisis del Pago en el Derecho Fiscal, toma como base los principios elaborados por el Derecho Romano - el Ius Civile y cuyos principios llegaron hasta nuestro vigente Derecho Civil.

Así llegamos hasta la figura Jurídica llamada "Pago de lo Indebido" que vienen a ser los Pagos ilegítimos que el Estado percibe y que llegan a ser objeto de controversia entre autoridades y particulares.

La Obligación Tributaria se analiza en su naturaleza, sus elementos que son los mismos que encontramos en toda clase de Obligaciones; haciendo una breve comparación en tre la Obligación Tributaria y la Obligación de Derecho Común.

Tambien hago un estudio de las diferentes formas de extinción del Crédito Fiscal, remontándonos al Derecho Romano, fuente inagotable del conocimiento, al Ius-Civile ya referido, a nuestro Derecho Civil, hasta llegar al actual Derecho Fiscal.

Analizare diferentes aspectos que caracterizan a el Pago de lo Indebido y estudiare el problema consistente en la devolución de aquellas cantidades que el particular considera que pagó de más o indebidamente, estudiando el desarrollo Doctrinal y Legislativo que el Pago de lo Indebido, ha tenido dentro del campo del Derecho Privado, porque considero que ello nos coloca en posibilidad de analizar a nuestra Figura con base en la Lógica Jurídica y la Ratio-Legis o razón legal de los Romanos.

Ahora bien, en materia Tributaria, estudiaremos los -- requisitos que exige el Código Fiscal de la Federación para la procedencia de la devolución del Pago de lo Indebido, previo estudio de su desarrollo en el Derecho Privado.

CAPITULO 1

- 1. RELACION JURIDICA TRIBUTARIA.
- 1.1 ELEMENTOS DE LA RELACION JURIDICA
 - 1.1.1 SUJETO ACTIVO.
 - 1.1.2 SUJETO PASIVO.
- 1.2 OBLIGACION TRIBUTARIA.
 - 1.2.1 CONCEPTO
 - 1.2.2 NACIMIENTO.
 - 1.2.3 DETERMINACION
 - 1.2.4 EFECTOS
 - 1.2.5 OBJETO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.
- 1.3 EL CREDITO FISCAL.

CAPITULO 1

Comenzaré por hacer una enumeración sobre las diferentes definiciones que algunos tratadistas dan, sobre la - Relación Jurídica. Lo haré tanto en Materia Civil como en Materia Tributaria, dando los elementos esenciales de la Relación Jurídica, ya que al adentrarnos en el campo de las Obligaciones es necesario referirnos a ésta.

1. RELACION JURIDICO TRIBUTARIA.

En Materia Civil se han elaborado diversas teorías, pero dos de ellas, son las que se consideran más importantes y son las siguientes:

A) TEORIA FRANCESA.

Se entiende por Relación Jurídica, la situación que es protegida por el Derecho Objetivo y que dá al Acreedor la facultad de ejercitar una acción para obtener la prestación debida o su equivalente, lógicamente el reclamo será para el Deudor.

De acuerdo con la Doctrina Francesa, el tratadista Bonnescasse nos da su opinión; el Acto Jurídico es "Una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuya función directa es engendrar, fundandose en una Regla de Derecho, en contra o en provecho de una o varias

personas, un estado, es decir una situación jurídica permanente, o al contrario, de efecto limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una Relación de Derecho." (1)

B) TEORIA ALEMANA.

Aquí se han distinguido dos momentos de la Relación Jurídica; se afirma que esta se reduce a la facultad del Acreedor de poder exigir y el deber del Deudor de cumplir; esta Relación la podemos definir con el vocablo "Schuld" y una vez que la Obligación ha surgido con su Acreedor y su Deudor y la facultad de aquél de poder exigir y el deber de cumplir de éste, puede ser que el Deudor no cumpla voluntariamente, entonces el Acreedor podrá exigir ante la Autoridad, el cumplimiento de la Obligación; a este momento se le denomina "Haftung".

Además, la Teoría distingue dos momentos en la vida de la Obligación a través de la Relación Jurídica:

Primero.- El de la formación de la Obligación.

Segundo.- El del incumplimiento de la misma.

Cabe señalar que la Teoría Francesa, considera exclusivamente el aspecto del incumplimiento de las Obligaciones.

(1) GARCIA MAYNES EDUARDO.- "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO".- Editorial Ferrus, S.A.- México, D.F.- 1977.- vigésima sexta edición.- página 183.

Existen diversas definiciones de la Relación Jurídica, sin embargo sólo expondremos algunas para efectos didácticos en el desarrollo del presente trabajo:

Un estudioso del Derecho, se refiere a la Relación Jurídica, como un elemento de las obligaciones, apoyándose en la Teoría Alemana que dice que; "Es la facultad que tiene el Acreedor de poder exigir de su Deudor que cumpla, y la situación del Deudor de poder cumplir con la pretensión del Acreedor."(2)

Aquí observamos que este Licenciado considera a la Relación Jurídica únicamente como un elemento de las Obligaciones.

Otro Autor comenta que: "La Relación Jurídica es aquel vínculo de Derecho que existe entre dos Sujetos, de los cuales uno de ellos, el Acreedor está facultado para exigir coactivamente del otro Sujeto, el Deudor, una determinada Prestación." (3)

(2) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES".- Editorial Cajica S.A.- Puebla, México.- 1954.- Quinta Edición.- página 325.

(3) GALINDO GARFIAS IGNACIO.- "DERECHO CIVIL".- Editorial Porrúa, S.A.- México D.F. - 1973.- Cuarta Edición.- página 272.

Es así que la Relación Jurídica es el puente que se establece entre dos Sujetos uno Activo o Acreedor y otro Pasivo o Deudor y como enlace entre ambos, una determinada prestación.

También se dice que: "La Relación Jurídica consiste en la articulación funcional de los supuestos, las consecuencias, los sujetos y los objetos de Derecho, constituyendo así un elemento complejo, por cuanto que la misma se constituye por un enlace o articulación de los supuestos, consecuencias, sujetos y objetos de Derecho, unidos por un nexo específico del ordenamiento jurídico que denominamos la cópula "deber ser".(4)

Entendemos por tanto que la Relación Jurídica, viene a ser una especie de engranaje de una compleja maquinaria, en el que todos sus elementos deben de quedar perfectamente adaptados para su correcto funcionamiento.

Considero que el concepto mas adecuado jurídicamente es la acepción de Relación Jurídica que nos da el Licenciado Galindo Garfias, ya que la presente exposición es de aspecto generalmente doctrinario.

(4) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES" Editorial Cajica S.A.- Puebla México.- 1976.- dieciseisava edición.- página 384.

En materia Tributaria encontramos que el Moderno Derecho Fiscal hace referencia a la existencia de Relaciones Jurídicas entre el Fisco y el Contribuyente, sujetandose a este en una posición pasiva, ante la posición activa de la Administración.

El Fisco de manera Imperativa y Unilateral, y por el simple ejercicio de sus atribuciones, crea un núcleo de Relaciones Jurídico - Tributarias, por el solo hecho de aplicar un Impuesto.

Pero no debemos olvidar que son obligaciones de los Mexicanos de acuerdo con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

La tipificación de los supuestos en los cuales el Impuesto es exigible, de la persona obligada al Pago, de su importe y de los modos y forma en que es determinado y recaudado, constituyen el contenido de disposiciones imperativas, que en la organización del Estado Moderno, obliga tanto a la Administración como a los Ciudadanos. De estas -- Normas nacen Derechos y Obligaciones, de los que son titulares la Hacienda Pública y los Contribuyentes, y que en su conjunto constituyen la Relación Jurídico - Tributaria.

Ahora bien, no solamente integran dicha Relación Jurídica, el derecho a exigir un Crédito y la Obligación de hacerlo efectivo, sino que paralelamente a esta Relación fun

damental aparecen otras accesorias, de naturaleza material o adjetiva en las que cabe apreciar también derechos y obligaciones de índole Tributaria.

La Doctrina considera a la relación del orden Jurídico que se establece, entre el Estado y los particulares constituyéndose así la Obligación Tributaria de contenido único o variado; en cambio, debe reservarse para la obligación de satisfacer las prestaciones establecidas en la Ley, y - que tanto ellas como las demás exigencias de orden Legal, integran un concepto más amplio, la Relación Jurídico - Tributaria de modo tal que esta vendría a ser el género y - aquella la especie.

Se dice que el aspecto fundamental del Derecho Tributario consiste en: "El vínculo obligacional en virtud del cual el Estado tiene el Derecho de exigir la prestación Jurídica - llamada Impuesto, cuyo origen radica en la realización del presupuesto de hecho previsto por la Ley, de modo tal que esta vendría a constituir el soplo vital de esa Obligación de dar que es la Obligación Tributaria."(5)

Toda vez que la exigibilidad se reduce a los casos consignados exclusivamente por la Ley de tal manera que solo se puede reclamar una obligación, cuando queda ciertamente comprendida dentro de la disposición que la crea y en ningún caso procede por vía de interpretación analógica crear Obligaciones Tributarias.

(5) HENSEL ALBERT.- "DERECHO TRIBUTARIO".- Traducción por Dino Jarach.- Editorial Liceo Profesional CIEA.- Buenos Aires Argentina.- 1969.- Volumen I.- página 396.

Otro Autor opina que: "Existe una Obligación de pagar - como Relación Fundamental y Relaciones Accesorias que son obligaciones de carácter Administrativo a cargo de todos los Ciudadanos, pero que no constituyen obligaciones en el sentido técnico jurídico de la palabra." (6)

De la anterior definición podemos deducir que dentro de la Obligación Tributaria, coexisten otras Obligaciones - accesorias que en ciertos casos mantienen estrecha co -- nunciación con la Relación Obligatoria Principal, y en otros depende de Actos Administrativos, En resumen, existe sola -- mente una Obligación de dar, con Obligaciones de tipo -- accesorio que son de hacer, no hacer y tolerar.

Hay quien sostiene que: "de la realización del presupuesto legal conocido como hecho imponible, surge una Relación Jurídica que tiene la naturaleza de una Obligación en cuyos extremos se encuentran los elementos personales, un - Acreedor y un Deudor y en el centro un contenido que es -- la prestación del Tributo." (7)

(6) PUGLIESE MARIO.- "INSTITUCIONES DE DERECHO FINANCIERO" Traducción Española.- México, D.F. - 1966.- Editorial Fondo De Cultura - Económica.- página 42.

(7) DE LA GARZA SERGIO F. - "DERECHO FINANCIERO MEXICANO".- Editorial Porrúa S.A. México, D, F.- 1976.- Novena Edición.- página 346.

Apreciamos que, al incurrir el individuo, en la situación tipificada por la Ley, nacen Derechos y Obligaciones, de los que son titulares la Hacienda Pública y los Contribuyentes y que en su conjunto constituyen la Relación Jurídica Tributaria.

Un Maestro Universitario dice que: "La Relación Jurídica Tributaria, la constituye el conjunto de obligaciones que se deben al Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo y se extingue al cesar este en las actividades reguladas por la Ley Tributaria." (8)

1.1 ELEMENTOS DE LA RELACION JURIDICA.

Así diremos que los elementos esenciales de la Relación Jurídica son los siguientes:

a.- Una Pluralidad de personas o sujetos.

Ya que la relación Jurídica, no es sino una relación social que necesita una figura o representación personal que sirva de sujeto a la misma, según la situación que ostenten en la relación podrán ser los sujetos activos y/o pasivos.

(8) MARGAIN MANAUTOU EMILIO.- "INTRODUCCION AL ESTUDIO - DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO".- Editorial Universitaria Potosina.- Quinta Edición.- San Luis Potosí México.- 1976.- página 304

b.- Un Vínculo que los una.

Ya que el Objeto de la Relación, no es sino el conjunto de Vínculos Jurídicos que comprenden su contenido.

c.- Un Principio que de significado unitario a la Relación.

Ya que el principio jurídico que preside la relación es la peculiar finalidad organizadora que se trata de conseguir en la relación jurídica dentro del plan del Estado.

Los Sujetos que intervienen en toda Obligación Tributaria son:

El Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo, que constituyen el elemento personal y que corresponden al Acreedor y Deudor respectivamente, así como los Terceros.

1.1.1 SUJETO ACTIVO.

La Obligación Tributaria, presenta grandes diferencias con la obligación de Derecho Civil, porque en tanto que en ésta cualquier persona puede figurar como Sujeto Activo, en aquella solo el Estado puede ser el Titular, por lo tanto el Sujeto Activo o Acreedor de la Obligación Tributaria, siempre será el Fisco Federal, Estatal o Municipal.

El Estado, para el cumplimiento de sus fines que varían según la estructura, organización y funcionamiento que se le dé en el momento de pronunciarse la Constitución y de acuerdo con las ideas políticas, económicas y sociales que

presidieron o informaron a aquella, necesita tener a su disposición los medios adecuados para allegarse fondos y que le permiten cumplir con su misión, si se tiene en cuenta que los fines del Estado son sumamente amplios y que para dar eficaz cumplimiento a un solo fin, el Estado realiza disímulas actividades que ocasionan cuantiosos gastos, como son los que demanda principalmente el personal o servidores públicos.

Por lo tanto podemos afirmar, que el momento más importante de la actividad Financiera del Estado, es el relativo a la obtención de los Ingresos que percibe de los gobernados para estar en condiciones de sufragar los gastos públicos. Para la obtención de dichos ingresos, el Estado cuenta con potestad Tributaria, creando los tributos cuyo pago debe ser cubierto por las personas sometidas a su competencia; sin embargo dicho poder no puede practicarse en forma caprichosa, ya que debe tomarse en consideración el deslinde y compatibilización de las diversas potestades tributarias, cuando en un País como -- el nuestro, ellas son Plurales: Federal, Estatal y Municipal.

Encontramos que en todas las épocas de la Historia, el Estado ha ejercitado su poder tributario, exigiendo a sus subordinados que le trasladen una parte de su riqueza, con el fin de llevar a cabo los gastos públicos, tendientes a satisfacer necesidades colectivas.

El Poder Tributario del Estado es: la Facultad Legal que tiene para imponer y recaudar tributos a cargo de las personas sometidas a su competencia territorial para estar en condiciones de cumplir con las atribuciones que le están encomendadas.

El origen del Poder Tributario del Estado, nace con la postura del Estado actuando con Poder Soberano, constituyéndose dicho poder a través de la actuación del Poder Legislativo, el cual mediante las Leyes que dicta, establecen las contribuciones que los particulares deben cubrir, ya a través de dichas Leyes, puntualiza cuales son los hechos o situaciones que en caso de producirse en la realidad hace que los particulares se encuentren en la obligación de efectuar el pago de sus contribuciones y en su caso proceder a determinar y comprobar que los hechos o realidades que generan dicha Obligación se encuentran ajustados a la Ley.

El Ejercicio del Poder Tributario del Estado Mexicano.

Existe concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de los Puestos de Ingresos. Además el artículo 124 Constitucional establece que: "Las Facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a Funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados". Ya que es en la Autonomía y Soberanía de los Estados donde radica el fundamento del Poder Tributario de los Estados puesto que es reconocido universalmente que la Soberanía implica el Poder Tributario y que la falta de dicho Poder significa ausencia de Soberanía.

Es decir, esta reserva expresa y concreta de la Federación para gravar determinadas materias y en consecuencia limitación impositiva para los Estados, se desprende del artículo 73 fracción X y XXIX Constitucional.

El artículo 73 fracción I establece que: "El Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, - juegos con apuestas y sorteos, comercio, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el banco de emisión único, en los términos del artículo 28 -- Constitucional y para establecer las Leyes de trabajo reglamentario del artículo 123 Constitucional.

El artículo 73 fracción XXIX, consagra otros renglones - bre los cuales el Congreso de la Unión también puede establecer contribuciones y son las siguientes:

- 1.- Sobre el Comercio Exterior.
- 2.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27 (en materia de petróleo y minerales y en materia de aguas territoriales.)
- 3.- Sobre Instituciones de Crédito y Sociedades de Seguros.
- 4.- Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y
- 5.- Especiales sobre:
 - a) Energía Eléctrica.
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados.
 - c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.
 - d) Cerillos y fósforos.
 - e) Agua miel y productos de su fermentación.
 - f) Explotación Forestal
 - g) Producción y consumo de cerveza.

Lo recaudado por la Federación de los renglones a que se refiere la fracción X del artículo 73 y de la fracción XXIX los marcados con los números 1, 2, 3, 4, en su totalidad - son propios y exclusivos de la propia Federación.

En cambio de lo que recaude por Contribuciones Especiales atento a lo dispuesto en el último párrafo de la mencionada fracción XXIX del artículo 73 Constitucional, las entidades Federativas participaran en el rendimiento, en las proporciones que la Ley Secundaria Federal determine, y las legislaturas locales fijaran el porcentaje correspondiente a los municipios en sus ingresos por concepto del Impuesto sobre energía eléctrica.

Las Entidades Federativas tienen derecho a las participaciones mencionadas y deberán de abstenerse de gravar dichas fuentes ya sea totalmente o parcialmente.

Las prohibiciones expresas a la Potestad Tributaria de los Estados, las encontramos en los artículos 117 fracción III al VII además del 118 fracción I Constitucional.

El artículo 117 fracción III Constitucional, establece que los Estados no podrán en ningún caso acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

La fracción IV establece que: "Los Estados no podrán en ningún caso gravar el tránsito de las personas o cosas que atraviesen por su territorio, lo cual significa la prohibición para cobrar derechos de peaje.

La fracción V establece que: Los Estados no podrán en ningún caso prohibir ni gravar directa, ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de el, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

La fracción VI establece que: Los Estados no podrán en ningún caso gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos de exacción se efectue por aduanas locales, requiera de inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

La fracción VII establece que: Los Estados no podrán en ningún caso expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones Fiscales que importen diferencia de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones nacionales semejantes de distinta procedencia.

El artículo 118 fracción I establece que: Los Estados tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión, establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

Retomando el artículo 117 Constitucional de la fracción IV a la VII inclusive debemos resaltar que de su contenido se desprende la prohibición de impuestos alebulatorios, -- prohibición que además se ve fortalecida por lo que establece el artículo 73 fracción IX que expone que : El Congreso de la Unión tiene facultad para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

El artículo 131 Constitucional nos dice que, acerca del tema que nos ocupa: Es Facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio Nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar en el Distrito Federal, los Impuestos y Leyes que expresan la fracción VI Y VII del artículo 117 - Constitucional.

Las obligaciones del Sujeto Activo en la Relación Tributaria son las siguientes:

1 Principal.- Es la percepción recaudación y cobro de los Impuestos, esta obligación no es potestativa, cuando se deja de cobrar se incurre en responsabilidad.

2 Secundaria.- La Obligación es de hacer, no hacer y tolerar, la primera consiste en determinar la existencia de una Obligación Fiscal fijar las bases para su liquidación o determinarla en cantidad líquida, la Obligación de no hacer consiste en todas aquellas Obligaciones que impliquen una abstención de la actuación del Estado, por ejemplo no otorgar permisos o autorizaciones, la Obligación de Tolerar puede consistir en practicar visitas de auditoría.

1.1.2 SUJETO PASIVO.

El Sujeto Pasivo es, aquel que debe enterar un Crédito Fiscal a favor del Estado, por una deuda propia o bien por una deuda que aunque no sea propia se encuentra jurídicamente obligado a cubrirla por responsabilidades que la Ley le atribuye en virtud de no haber cumplido con obligaciones accesorias.

Los atributos de los Sujetos Pasivos del Impuesto son: Capacidad, Nombre, Patrimonio y Domicilio.

Sus Obligaciones las podemos clasificar en:

Principal.- Consiste en Dar, es decir cubrir el Impuesto.

Secundarias se subdividen en:

De Hacer.- ejemplo presentar aviso de inicio de operaciones.

De No Hacer.- ejemplo, no realizar deducciones indebidas.

De Tolerar.- ejemplo recibir visitas de inspección.

Hay casos en que el Sujeto Pasivo no tiene la Obligación Principal, pero sí la Secundaria. En estos casos es cuando surge la Relación Tributaria, aún que existe la Obligación Tributaria.

Terceros.- Los que nunca tienen la Obligación Principal, en algunas ocasiones se convierten en pagadores del Impuesto o Sujetos económicos del Impuesto. Ello no los -

convierte en sujetos pasivos y pueden tener las siguientes obligaciones:

Hacer.- Los particulares que por disposición de las Leyes Fiscales para su autorización estén obligados a inscribir algún documento.

Tolerar.- Recibir visitas de inspección, para cotejar algún renglón de Ingresos de los Sujetos Pasivos con la Obligación Tributaria.

LAS RESPONSABILIDADES DEL SUJETO PASIVO.

Directa.- La tiene o recae sobre la persona cuya situación coincide con la que la Ley señala como hecho generador del Crédito Fiscal. Es decir, cuando se realiza la actividad que da origen o que es motivo de la Obligación Fiscal.

Sustituta.- Se adquiere cuando un Tercero voluntariamente se obliga para con el fisco por el responsable directo.

Solidaria.- Recae sobre Terceros y es impuesta por la Ley.

Objetiva.- Deriva de la tenencia de bienes que están afectos a un gravamen. La adquiere un Tercero por la sola tenencia de un bien afecto a un Crédito Fiscal que se originó en el pasado y que no fue cubierto oportunamente por el anterior propietario.

Sin embargo, ninguna de las responsabilidades afecta a la esencia de la Obligación Tributaria que en todos los casos se origina cuando se realiza la situación prevista en la Ley.

El Código Fiscal de la Federación, no hace distinción de estas tres clases de responsabilidad (sustituta, solidaria y objetiva) puesto que las considera dentro del género de responsabilidad solidaria.

1.2 OBLIGACION TRIBUTARIA.

Para poder entender el concepto de Obligación Fiscal, conviene hacer referencia previamente a la Obligación Jurídica en general para posteriormente determinar la naturaleza Jurídica de aquella.

En términos generales se entiende por Obligación: "El Vínculo Jurídico en virtud del cual una persona llamada Deudor, esta obligada para con otra llamada Acreedor, a una prestación determinada." este concepto fué vertido por el Maestro Luis Ortiz Hidalgo en su cátedra de Derecho Administrativo, y concuerda con la definición del tratadista Bonnescase.

En la órbita del Derecho Privado, la mayor parte de las Obligaciones Contractuales que el ordenamiento tutela para garantizar la consecución de fines que no sean ilícitos surge de la voluntad de las partes y solo una mínima parte de las Obligaciones nace de la Ley, como las alimenticias y las de daños y perjuicios.

Los Elementos de la Obligación son:

Sujeto Pasivo o Deudar.- Que es la parte que tiene a su cargo la Obligación.

Sujeto Activo o Acreedor.- Que es la parte a cuyo favor tiene la Obligación, es decir, es la parte que tiene el Derecho.

Relación Jurídica.- Que surge entre los Sujetos mencionados.

Objeto.- Que es el contenido de la Obligación y puede consistir en un dar, un hacer, y un no hacer.

1.2.1. CONCEPTO.

Es necesario referirnos, al antecedente Histórico de la Obligación, y este lo encontramos en el Derecho Romano, según las Institutas de Justiniano, (Libro III, Título III) "Obligatio est Iuris Vinculum, que necessitate adstringimur alicui servandae rei secundum nostrae civitatis iura". "La Obligación es un Vínculo de Derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa, según las Leyes de nuestra Ciudad".

Para Paulo (Digesto Libro 44 Título VII Ley III) "Obligationum Substantia... in consistit ut alicui nobis Obligat ad dandum aliquid, vel faciendum, vel praestandum." "La Substantia de las Obligaciones consiste en que, constriñe a otro a darnos, a hacernos o a prestarnos alguna cosa."

Retomando al Derecho Civil, los siguientes tratadistas nos dan su concepto:

Para Pothier, "La Obligación es un vínculo de Derecho que nos sujeta respecto de otro a darle alguna cosa o - hacer o no hacer alguna cosa." (9)

Para otro Autor, la definición usual de la Obligación es esta: "Un vínculo de Derecho por el cual una persona está sujeta para con otra a hacer o no hacer alguna cosa." (10)

Para el tratadista Bonnacase, "el Derecho de Crédito es una Relación de Derecho en virtud del cual una persona, el Acreedor tiene el poder de exigir de otra, llamada - Deudor la ejecución de una prestación determinada positiva o negativa y susceptible de evaluación pecuniaria."(11)

Si comparamos estas definiciones, podemos observar que en una se caracteriza la Obligación como un Vínculo, en otras se sustituye la palabra vínculo por Relación Jurídica.

(9) Citado por; ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Op. Cit.- página 192.

(10) PLANIOL MARCEL.- "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL" Traducido por JOSE M. CAJICA.- Editorial JOSE M. CAJICA.- Doceava Edición Puebla México.- 1961.- Volumen VI.- página 422.

(11) Citado por BORJA SORIANO MANUEL.- "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES".- Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición.- México D. F.- 1966.- Volumen I.- páginas 232

dica; en todas se alude al Objeto de la Obligación, diciéndose que por virtud de ésta el Deudor debe Ver, Hacer o no Hacer o en otros términos ejercitar una prestación o someterse a una abstención.

Unas definiciones ven el aspecto pasivo de la Obligación refiriéndose al estado del Deudor; otras ven el aspecto Activo del Acreedor. La palabra Obligación abarca toda la Relación considerada esta especialmente del lado Activo.

Adentrándonos en Materia Tributaria, varios autores nos definen en forma particular a la Obligación.

El Maestro Margain, define a la Obligación como; "El vínculo Jurídico en virtud del cual el Estado denominado Sujeto Activo exige a un Deudor, denominado Sujeto Pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie." (12)

Para este Tratadista, la Obligación Tributaria es; "El Vínculo Jurídico en virtud del cual un Sujeto (deudor) debe dar a otro Sujeto que actúa ejercitando el Poder Tributario (Acreedor) sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por Ley." (13)

(12) Op. Cit. página 306

(13) GIULIANI PONROUGÉ CARLOS M.- "DERECHO FINANCIERO".- Editorial De Palma.- Segunda Edición.- Buenos Aires Argentina.- 1969
página 348

Este Autor denomina a la Relación por su naturaleza como; Relación Tributaria Principal o Sustantiva y a la Obligación que implica, Obligación Tributaria y define a aquella como; "Por virtud de la cual el Acreedor Tributario tiene derecho a exigir al Deudor Tributario Principal o a los responsables El Pago." (14)

El Licenciado Pugliese, se refiere a la Obligación Tributaria como a "Una Obligación de pagar como Relación Fundamental y a Relaciones Accesorias que son Obligaciones de carácter administrativo a cargo de todos los ciudadanos, - pero que no constituyen obligaciones en el sentido técnico jurídico del vocablo." (15)

Como podemos observar, las anteriores definiciones coinciden en lo esencial y nos presentan un concepto de Obligación Fiscal o Relación Sustantiva como la llama De la Garza, muy semejante al concepto de Obligación que existe en el Derecho Privado.

Por lo tanto podemos concluir que:

- 1.- La Obligación Tributaria tiene su fuente solo en la Ley, por lo tanto su naturaleza es puramente Legislativa.

(14) De la Garza Sergio F.- Op. Cit.- página 306

(15) Op. Cit.- página 42.

- 2.--En la Obligación Tributaria, el Acreedor o Sujeto Activo, -- siempre es el Estado.
- 3.--En la Obligación Fiscal o Tributaria la calidad de Deudor o Sujeto Pasivo recae en las personas físicas o morales al -- igual que en el Derecho Privado.
- 4.--La Obligación Tributaria siendo de dar solo se satisface -- en efectivo y excepcionalmente en especie.
- 5.--La Obligación Tributaria tiene como finalidad recaudar las cantidades necesarias para sufragar los gastos públicos.
- 6.--La Obligación Tributaria solo surge con la realización de hechos o actos jurídicos imputables al sujeto pasivo directo.

1.2.2. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Toda vez que hemos estudiado los antecedentes históricos de la Obligación en Roma, y las acepciones que de ella nos -- dan los diferentes tratadistas, es conveniente que hagamos referencia al Nacimiento de la Obligación Tributaria.

Es preciso destacar que las autoridades tienen necesidad de asociar el nacimiento y la cuantía de la deuda impositiva a la circunstancia que se produzca una determinada situación de hecho que deriva del estudio y verificación de documentos, etc., a cargo de los particulares, sin embargo, están obligados a ajustarse a las normas establecidas en el artículo 16 Constitucional, siempre que ejerzan las Facultades del Artí --

culo 41 y 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que su observancia puede ser causa de anulación de los actos realizados, lo que reporta una pérdida económica para el Fisco.

Por lo tanto encontramos, que tratándose de Impuestos, la Obligación Fiscal nace en el momento en que se realiza el Hecho Jurídico previsto por la Ley Fiscal como su presupuesto, que siempre es un acto o un hecho de un particular.

En cuanto a los Derechos, la Obligación Fiscal nace en el momento en que la Autoridad efectivamente presta el servicio administrativo al particular.

En la Contribución Especial, la Obligación Fiscal nace en el momento en que el Estado pone en servicio la Obra Pública de interés general, pero que beneficia particularmente a un determinado sector o bien en el momento en que presta el Servicio Público de interés general del cual el particular obtiene una ventaja.

A continuación, algunos tratadistas de la Legislación Extranjera nos dan su concepto al respecto:

El estudioso Hensel, sostiene que "La Obligación Tributaria es una Obligación Ex - Lege, cuyo nacimiento requiere dos elementos: uno, la existencia de una Norma Legal, que disponga un presupuesto abstracto, general e hipotético que pueda producirse en la vida real, para que se cree una Obligación Tributaria a cargo de los particulares, dos la realización en la vida real, de ese hecho Jurídico contemplado por la Ley." (17)

Para el Licenciado Giannini, "La deuda Impositiva surge apenas se ha realizado el presupuesto al que la Ley conecta el Impuesto, sobre el nacimiento del débito no influyen ni el hecho de que el Impuesto deba ser liquidado, ni el momento en que esto suceda, ni aquel en que deba ser pagado." (18)

Para el Erudito D'Alessio, "El Crédito Fiscal nace en el Acto Administrativo de Imposición." (19)

Para el Jurista Fonrouge, "El Crédito Fiscal nace al producirse la situación o presupuesto de hecho." (20)

(17) Op. Cit.- página 401

(18) GIANNINI A.D. "INSTITUCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO" Traducción por Fernando Sainz de Bu - janda.- Traducción de Séptima Edición Italiana.- Editorial de Derecho Financiero .- Madrid España.- 1956.- página 296.

(19) Citado por De la Garza.- Op. Cit.- pagina 540

(20) Op. Cit. - página 196.

En tanto que para el Licenciado Jarach, "El Crédito Fiscal nace cuando se verifica el Hecho Imponible."(21)

Acerca de nuestra Legislación; El Ilustre Maestro De la Garza siguiendo al Tratadista Sañz de Bujanda, nos dice que "El momento del nacimiento de la Obligación Fiscal es muy importante porque permite determinar lo siguiente:

- a) Distinguir el momento en que se origina la Deuda Impositiva, de aquellos en que surgen deberes tributarios de tipo formal, como son la presentación de declaraciones.
- b) Determinar la Ley aplicable que puede no ser la misma en el momento de realización del Hecho Imponible y en el de producirse el Acto Administrativo de liquidación o la liquidación por el particular.
- c) Practicar la evaluación de las rentas o los bienes gravados con referencia al momento en que surge el Crédito Fiscal.
- d) Conocer la Capacidad de obrar de los Sujetos de la Imposición.

(21) JARACH DINO.- "CURSO SUPERIOR DE DERECHO TRIBUTARIO"
 Editorial Revista de Jurisprudencia Argentina.- Segunda Edición.- Buenos Aires Argentina.- 1957.- página 227.

- e) Determinar el Domicilio Fiscal de los contribuyentes o de sus representantes.
- f) Determinar la época de pago y de exigibilidad de la - Obligación Fiscal y por lo tanto fija el momento inicial para el cómputo del plazo de prescripción.
- g) Determinar las sanciones aplicables en función de la Ley vigente en el momento del Nacimiento de la Obligación." (22)

En tanto que el Licenciado Flores Zavala afirma que; "No es pues necesario la resolución de autoridad alguna para que se genere el Crédito, este nace automáticamente la realizarse la hipótesis Legal; la resolución que en - muchos casos dicta la Autoridad Fiscales solo declarativa de la existencia del Crédito." (23)

Para el Estudiosos López Velarde, "El Crédito Fiscal, - se causa nace o genera, en el momento en que se realizan los actos materiales jurídicos o de ambas clases que hacen concreta la situación abstracta prevista por la Ley." (24)

(22) De la Garza Op. Cit.- página 537.

(23) FLORES ZAVALA ERNESTO.- "ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS".- Editorial - Porrúa S.A.- treceava edición México D.F.- 1971.- página 44

(24) Citado por MARGAIN LANAUTOU E. Op. Cit. Página 309.

En México el momento del Nacimiento de la Obligación Tributaria ha quedado legalmente establecido por el Código Fiscal de la Federación que expresa en su artículo 6 fracción I, "las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones Jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren".

1.2.3 DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Habiendo analizado, el Nacimiento de la Obligación Tributaria, nos damos cuenta de su importancia, pero tanta o igual tiene el momento de la determinación de la Obligación Tributaria.

El artículo 6o. párrafo III del mismo Ordenamiento Legal, establece doble vía para la Determinación de los Créditos, ya que en primer lugar corresponde al contribuyente con plena conciencia de su deber impositivo, practicar balances, determinar su gravamen y liquidar el Tributo. En segundo lugar cuando las Normas Fiscales expresamente lo indiquen o cuando el causante no hubiere determinado y liquidado el Tributo conforme a la Ley, lo harán las Autoridades Fiscales.

La Determinación de la Obligación Tributaria consiste en la constatación de la realización del Hecho Imponible o existencia del Hecho Generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida.

El Tratadista Pugliese nos dice que a través de la determinación; "El Estado tiende a un fin único y predominante, hacer cierta y realizable la pretensión, transformar la Obligación abstracta y general de los contribuyentes para el pago de los gastos públicos en una Obligación individual y concreta de una prestación determinada."(25)

El Autor Giuliani Ponrouge define la Determinación de la Obligación Tributaria como; "El Acto o conjunto de Actos destinados a establecer en cada caso particular la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la Obligación."(26)

En España y Argentina algunos Autores como Jarach, Ponrouge, Sañz de Bujanda, utilizan indistintamente los vo Determinación y Liquidación, a veces también la palabra aplicación.

Entre los Tratadistas Mexicanos encontramos que el Licenciado Flores Zavala utiliza ambas expresiones; Determinación y Liquidación.

El Licenciado Margain utiliza más a menudo la palabra Determinación.

(25) Citado por FLORES ZAVALA.- Op. Cit.- página 45

(26) Op. Cit. - página 362.

De tal suerte encontramos al Licenciado De la Garza, - quien nos define a la Determinación como "Un acto del Su je to P a s i v o por el que reconoce que se ha realizado un - Hecho Generador que le es imputable o un Acto de la Adm i n i s t r a c i o n que constata esa realización imputable a uno o varios Sujetos Pasivos, y en ambos casos por el que se liquida o cuantifica el adeudo en dinero, una vez valori z a d a l a b a s e i m p o n i b l e y aplicada la tasa o alícuota ordenada por la Ley." (27)

En la Legislación Fiscal Mexicana, la regla general, - es que toca al contribuyente la aplicación del método y por lo mismo la Determinación de los Créditos Fiscales a su cargo, artículo 6o. párrafo III.

Ya señalamos que la Obligación Tributaria puede determinarla:

- 1.- El Sujeto Pasivo lo hará cuando así lo prevea la Ley Fiscal, generalmente mediante una declaración, por ejemplo la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- 2.- El Sujeto Activo lo hará cuando así lo prevea la Ley Fiscal por ejemplo el Impuesto Predial o en los casos siguientes:

- a) Cuando el Sujeto Pasivo no hubiere practicado la Determinación a su cargo.
- b) Cuando el audor no proporcione los elementos de juicio o documentos necesarios para conocer plenamente el Hecho Imponible.
- c) Cuando la Determinación del Sujeto Pasivo sea impugnada por un Tercero o revisada por la Autoridad y si en contrare omisión de actos, inexactitud, falsedad o -- error en los datos proporcionados.

Quando corresponda al Sujeto Activo la Determinación del Crédito Fiscal, podrá hacerlo sobre base cierta o -- sobre base presunta o estimada.

Determinación sobre Base Cierta.- Cuando dispone de todos los antecedentes relacionados con el presupuesto de hecho es decir cuando el Fisco conoce con certeza el hecho y -- los valores imposables.

Tambien podrá determinar sobre Base cierta, cuando el -- Sujeto Pasivo realiza deducciones indebidas o comete errores aritméticos o de cálculo.

En este supuesto, atento a lo dispuesto por el artículo 60. Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes de beran proporcionar la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación.

Determinación sobre Base Presunta o Estimada.- Se practica cuando el Sujeto Activo no ha podido obtener los antecedentes necesarios para la Determinación cierta, ya --

sea porque el causante haya incumplido con su Obligación de presentar su declaración o se niegue a exhibir libros y documentos.

En estos casos se determinará la Obligación Fiscal con bases estimativas sobre su última declaración.

A la Determinación que se hace por virtud de un acuerdo celebrado entre la Autoridad Fiscal y el Sujeto Pasivo a este acuerdo se le llama Concordato, por ejemplo la Determinación del I.V.A a cargo de los Causantes Menores, el cual se establece anualmente mediante una cuota fija.

Para la Determinación de la Obligación Tributaria, el Sujeto Activo cuenta con un sinnúmero de Facultades, que en el caso de las Autoridades Fiscales Federales, se encuentran reguladas en los artículos 41 y 42 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto podemos concluir que:

La Determinación de los Créditos Fiscales es; Un conjunto de actos y procedimientos que según los Sujetos Activos y Pasivos de la Obligación Tributaria establecen cuantitativamente el gravamen.

1.2.4 EFECTOS DEL ACTO DE DETERMINACION

Para aquellos Impuestos para los que la Ley exige que previamente a su pago la Administración Fiscal los determine o Liquide, se ha venido discutiendo si el Acto Administrativo de Liquidación, tiene Efecto Constitutivo, si tiene Efecto Declarativo o bien si produce ambos Efectos.

- 1.- Tesis del Efecto Declarativo.- Uno de los principales expositores de esta Teoría es Giannini, que afirma que "La Obligación Tributaria nace en el preciso momento en que concurren los dos factores; la Norma Legal por una parte y la realización del presupuesto por la otra." (28)

- 2.- Tesis del Efecto Constitutivo.- En esta corriente encontramos a varios Tratadistas, que afirman que la Determinación de la Obligación Tributaria tiene el carácter de "constitutiva" de la Obligación, o sea que en todos los actos anteriores a la Determinación se dirigen a un mismo fin, el Acto Administrativo de Determinación.

A esta corriente se adhieren los siguientes tratadistas:

Berliri, que afirma que "El Accertamento produce como Efecto Constitutivo, el Nacimiento de la Obligación Tributaria," (29)

Para Allorio, "El Nacimiento de la Obligación Tributaria ocurre en el momento en que la Administración Tributaria produce el Acto Administrativo, el cual tiene un Efecto Constitutivo." (30)

Adhiriéndose en España a esta corriente el Tratadista Fenech.

3.- Existe una Tercera corriente Ecléctica, que expone la Tesis de que el Acto de Determinación produce efectos Declarativos y Constitutivos, fundando su Teoría en lo siguiente:

a) Es Declarativa en cuanto que certifica una Obligación ya existente.

(29) BERLIRI ANTONIO,. "PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO"
 Volumen I.- Traducción Española por
 Vicente Arche Domingo.- Editorial
 Derecho Financiero.- Madrid España.
 1964,- página 122

(30) Citado por FENECH MIGUEL.- "DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO".- Volumen I.- Editorial
 Bosch.- Cuarta Edición.- Bar

- b) Es Constitutiva en referencia a otros Efectos Jurídicos entre ellos, el de la exigibilidad de la deuda.

A esta corriente se adhieren los siguientes tratadistas: Sainz de Bujanda, Berliri, Giannini.

1.2.5 OBJETO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

Toca ahora referirnos al Objeto de la Obligación Tributaria, que es uno de los elementos esenciales en dicha figura y del cual podemos decir que;

- a) El Objeto de la Obligación Tributaria es la situación señalada por la Ley como generadora del Impuesto, es decir son los hechos o actos presupuestados por la Ley como determinantes del Nacimiento del Crédito Fiscal.
- b) En las Obligaciones Tributarias, el Objeto es siempre exclusivamente de dar.

En las Obligaciones Fiscales El Objeto puede ser:

De Hacer.- ejemplo presentar declaraciones, manifestaciones y avisos.

De No Hacer.- ejemplo, no introducir al País mercancía extranjera.

De Tolerar.- ejemplo, admitir inspecciones o visitas domiciliarias.

Las Obligaciones de Hacer, se relacionan con la Determinación de los Créditos Fiscales.

Las de No Hacer, con la prevención de la Evasión Fiscal.

Las de Tolerar, con la represión de la Evasión Fiscal.

A la Obligación Fiscal cuyo Objeto es un dar, la denominamos Obligación Fiscal Sustantiva y a la Obligación Fiscal cuyo objeto puede ser; Un Hacer, Un NO Hacer o Un Tolerar, la llamamos Obligación Fiscal Formal.

Sin embargo es usual tanto en la Legislación como en el lenguaje Jurídico común que se aluda a los dos tipos de Obligación diciendo simplemente Obligación Fiscal, es decir que no se expresa la calificación de Sustantiva o Formal, de tal modo que se necesita atender a lo que se dice, en relación a la Obligación Fiscal, para precisar si se trata de una o de otra.

Por lo antes expuesto es necesario e interesante mencionar los conceptos que del Objeto de la Obligación dan los diferentes tratadistas.

El Licenciado Bourgoe, explica de la siguiente manera El Objeto de la Obligación Tributaria como "La Prestación que debe cumplir el Sujeto Pasivo," (31)

El Maestro Margain, nos define el Objeto de la Obligación Tributaria como "Un Acto o un Hecho que al ser realizado hace coincidir al contribuyente en la situación o circunstancia que la Ley señala como la que dará origen al Crédito Tributario." (32)

El Tratadista Pugliese define el Objeto de la Obligación Tributaria como "La Prestación Pecuniaria debida al Estado por el Sujeto Pasivo de la Obligación misma, por medio de la cual la Prestación se extingue." (33)

1.3 CREDITO FISCAL

Segun lo establece el artículo 40. del Código Fiscal de la Federación, sob Créditos Fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado, o sus Organismos descentralizados, que provenga de Contribuciones, de sus Accesos o de Aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus Funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las Leyes den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

(32) Op. Cit.- página 305

(33) Cp. Cit.- página 103

Para el Tratadista Samuel Ramirez M. Crédito Fiscal es "La Prestación que el Estado tenga derecho a percibir, sea cual fuere su origen, cuya finalidad es sostener la vida - del propio Ente Público y lograr el cumplimiento de la satisfacción de las necesidades de la colectividad." (34)

El anterior concepto, nos presenta el problema de determinar la fecha o plazo en que deben pagarse las Contribuciones; sobre el particular, las reglas a seguir se mencionan en el artículo 6o. párrafo IV del Código Fiscal de la Federación, y son las siguientes:

- a) El principio es, de que las Contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, sobre el particular podemos mencionar el supuesto previsto en el artículo arriba mencionado a cuyo tenor, las Contribuciones omitidas que las Autoridades Fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus Facultades de comprobación, así como los demás Créditos Fiscales deberán pagarse o garantizarse - junto con sus accesorios, dentro del mes siguiente a la fecha en que se ajuste o surta sus efectos la notificación.

(34) Citado por MARTINEZ LOPEZ LUIS.- "DERECHO FISCAL MEXICANO".- Editorial Porrúa S.A.- Tercera Edición.- México D.F. 1956.- página 112

- b) Si la Contribución se calcula por periodos establecidos en la Ley, a más tardar el día 20 del mes calendario inmediato posterior a la terminación del periodo.
- e) En caso de retención o recaudación de Contribuciones, se deben entorzar a más tardar el día 15 del mes calendario inmediato posterior al de la retención o de la recaudación.
- d) En cualquier otro caso, dentro de los 15 días siguientes al momento de la causación.

En cuanto a la exigibilidad de los Créditos Fiscales atento a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación ocurre cuando no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, el medio que se usa para tal efecto es; El Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Los diversos Sistemas Jurídicos se preocupan por rodear al Crédito Fiscal del Estado de una serie de Garantías, - colocándolo en una posición preeminente en relación a la de los demás acreedores y cuyo conjunto de medidas tendientes a ese fin se les llama Privilegios.

Además de los privilegios generales y especiales, el Legislador ha creado una Garantía Legal, que es; La Afectación a través de la sustitución y responsabilidad por solidaridad se refuerza al Crédito Fiscal, son también de aplicación otras formas de Garantía tales como la Fianza, la Prenda, etc.

El Código Fiscal de la Federación regula la preferencia del Fisco Federal tanto en lo que respecta a lo acreedores particulares de sus deudores, como tambien en lo que se refiere a la preferencia de los Créditos Fiscales Federales, sobre los Fiscos Locales, artículos 148 y 149 del Código-- Fiscal de la Federación.

CAPITULO 2

2 FORMAS DE EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES

2.1 EL PAGO

2.2 LA COMPENSACION

2.3 LA CONDONACION

2.4 LA PRESCRIPCION

2. FORMAS DE EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES

Toca ahora referirnos a los diversos modos o formas - que existen de poner fin a la Obligación Tributaria, pero su cumplimiento es la forma ordinaria de extinción como ocurre en las Obligaciones de Derecho Privado.

La Obligación Tributaria se extingue cuando se cubren los Créditos Fiscales que se originaron, o cuando la Ley los extingue o autoriza su extinción.

Las Formas de Extinción que el Código Fiscal de la Federación contempla, son las siguientes:

- a) Formas de Extinción que consisten en el cumplimiento de la Obligación: EL PAGO
- b) Formas de Extinción consistentes en un acuerdo liberatorio: COMPENSACION;
CONDONACION;
- c) Formas de Extinción consistentes en un hecho que hace imposible natural o legalmente la ejecución: PRES -
CRIPCION

Ha continuación haré una exposición de cada una de ellas mencionando sus componentes más relevantes.

2.1 De la figura del Pago me referiré brevemente, ya que en el próximo capítulo se estudiará en forma más amplia y específica.

Comenzaré por decir que el Pago es el modo por excelencia de extinción de la Obligación.

En nuestra Legislación Fiscal encontramos diversas clases de Pago y son las siguientes:

- a) El Pago Liso y Llano es aquel que efectua el causante sin objeción. Dentro de este tipo de Pago encontramos a El Pago de lo Indebido, ya sea en cantidad mayor por error de hecho o en cantidad indebida por error de Derecho.
- b) El Pago en Garantía es aquel mediante el cual el causante asegura el cumplimiento de la Obligación Tributaria, para el caso de coincidir en definitiva, en el futuro con la situación prevista por la Ley por ejemplo cuando se solicita la excención del Impuesto.
- c) El Pago Bajo Protesta es aquel que el causante hace - bajo inconformidad, respecto a un Crédito Fiscal que total o parcialmente no acepta deber, y cuya legalidad combatirá, mediante algún recurso.
- d) El Pago Provisional es el que deriva de una autodeterminación.
- e) El Pago Definitivo también deriva de una autodeterminación.

- f) El Pago de Anticipo es el que entera en el momento de la percepción del ingreso gravado y a cuenta de lo que ya le corresponde al Fisco.
- g) El Pago Extemporáneo es aquel que se entera fuera del plazo legal, y puede asumir dos formas; espontáneo y a requerimiento.
- 1.- El Pago Extemporáneo es espontáneo cuando se realiza sin que haya mediado requerimiento de la Autoridad Hacendaria.
 - 2.- El Pago Extemporáneo es a requerimiento, cuando media gestión de cobro por parte de la Autoridad Hacendaria.

El Pago Extemporáneo puede tener su origen en una prórroga o por Mora. La prórroga resulta de una autorización del entero del Crédito, fuera del plazo señalado por la Ley. Existe Mora en el Pago, cuando el contribuyente injustificadamente deja de enterar el Crédito dentro del plazo señalado por la Ley.

El Licenciado De la Garza define a El Pago como "El que satisface plenamente los fines y propósitos de la Relación Tributaria porque satisface la pretensión creditoria del Sujeto Activo." (35)

Otro Autor nos da su opinión respecto a el Pago y dice que "Es el cumplimiento o la entrega de la cosa o cantidad debida." (36)

Para el Tratadista Ponrouge El Pago constituye "Un acto o negocio Jurídico desprovisto de carácter contractual y que en materia Fiscal es unilateral, por responder a Obligaciones de Derecho Público que surgen exclusivamente de la Ley y no del acuerdo de voluntades." (37)

2.2 COMPENSACION

Es necesario, a la vez que interesante, hacer un breve repaso sobre el origen de ésta figura y de esta forma dar nos cuenta de las variaciones que ha sufrido en comparación con la regulación actual que de la misma hace el Código Fiscal de la Federación.

Al investigar, nos damos cuenta que esta figura tiene su antecedente histórico en el Derecho Romano, y derivan sus raíces etimológicas del Latín "compensati" que se forma con los términos "pensar con" que significa "pesar con" que denota la acción de balancear una deuda con otra.

(36) SANCHEZ PIÑA JCSE DE JESUS.- "NOCIONES DE DERECHO FISCAL".- Editorial PAC. S.A.
Segunda Edición.- México D.
F.- 1970.- página 69

(37) Op. Cit.- página 237

En el Preclásico y en la primera Epoca del Clásico, como toda Obligación debía extinguirse mediante una Actus Contrarius, y el Deudor no podía alegar en su defensa, que tenía una contrareclamación, respecto del Acreedor.

Pero ya en tiempos de Gayo encontramos una actividad más favorable a la Compensación y esta solo era posible hacerla valer en los siguientes casos:

- a) En contratos de buena fé, si ambos créditos habían nacido Ex Pari Causa.
- b) En caso de Banqueros, estos solo podían demandar a un cliente por el saldo de todas las operaciones llevadas a cabo con él.
- c) En caso de créditos contra un quebrado, cuando el Acreedor de un quiebra que recibiría solo un cierto porcentaje de su crédito, si era al mismo tiempo deudor del quebrado, tenía el derecho de pedir Compensación, lo cual evitaba generalmente grandes pérdidas a este.

En tiempos de Marco Aurelio, esta forma de extinción se hizo extensible al campo de los Contratos Strictu Iuris y a Créditos Ex Dispari Causa.

Justiniano traslada esta forma de extinción desde el Campo de las Exceptiones Ope hasta las que operaban Ipso Iure, y excluía de la Compensación, a determinados créditos como los Fiscales, los referentes a Pensiones Alimenticias etc.

A partir del momento de la Compensación, los réditos de los créditos posiblemente de tipos anuales muy distintos, ya no corrian, excepto los réditos sobre el saldo eventual al tipo que correspondía entonces al crédito mas elevado.

La Compensación no procedía contra reclamaciones basadas en actos violentos cometidos por un Acreedor que hubiere -tratado de hacerse justicia por su propia mano.

Una vez que hemos hecho una breve exposición de los antecedentes de la Compensación lo haré ahora en materia Civil.

Compensación es la forma admitida o establecida por la Ley en virtud de la cual se extinguen dos deudas, hasta - el importe de la menor y en las cuales los Sujetos reúnen la calidad de Acreedores y Deudores recíprocamente.

El fundamento de la Compensación reposa sobre un Principio de Equidad y Justicia, pues no se cumpliría ni con -- una ni con otra si a una persona que es Acreedora y Deudora de otra en forma simultánea, se le obliga a pagar lo - que ella debe, para despues dejarla que busque la forma - de cobrar lo que a ella se le debe.

De hecho la Compensación es una garantía que da la Ley a quién reúne la calidad de Deudor y Acreedor, ya que de

no ser así "Se le pondría al Sujeto que paga y conserva su otra calidad de Acreedor, en la situación injusta de no cobrar, si su Deudor, antiguo Acreedor cae mientras - en insolvencia pues volviera su Crédito inútil." (38)

El Tratadista Castán define a la Compensación como "El modo de extinguir en la cantidad concurrente las Obligaciones de aquellas personas que por derecho propio sean recíprocamente Acreedoras y Deudoras la una de la otra."(32)

Para que esta figura se haga valer, es necesario que se den los siguientes requisitos:

- a) Reciprocidad de Obligaciones.- El artículo 2185 del - Código Civil para el Distrito Federal, exige para que opere la Compensación, el que dos personas reúnan la calidad de Deudores y Acreedores recíprocos y por su propio derecho. Esto es que deuda y crédito corresponda a las partes que intervienen en la compensación y - no de terceras personas.

(38) SALVAT RAYMUNDO.- "TRATADO DE DERECHO ARGENTINO".- "Obligaciones en General".- Editorial de Jesus Mendez.- Tercera Edición.- Buenos Aires Argentina.- 1953.- página 454

(39) CASTAN TOBEÑAS JOSE.- "DERECHO COMUN Y FORAL".- Editorial Derecho Civil.- Sexta Edición.- Tomo II.- Madrid España.- 1956.- página 560.

- b) Que el Objeto sea fungible artículo 2187 del mismo ordenamiento, "La Compensación no procede sino cuando - ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o - cuando siendo fungibles las cosas debidas son de la - misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato, esto quiere decir que - la prestación debida por uno de los deudores, debe ser fungible en relación con la prestación debida por el otro, pues no basta que el Objeto de cada Obligación sea fungible en sí, si no lo es en relación con el Objeto de la otra Obligación.

A todo esto podemos hacer alusión al concepto que de la Compensación nos da un Ilustre Maestro, y que dice lo siguiente; "La Compensación es el modo de extinción de - Obligaciones recíprocas que produce su efecto en la medida en que el importe de una se encuentre comprendido en en de la otra." (40)

- c) El mencionado Código en su artículo 2189 manda que; para que haya lugar a la Compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles, las que no lo fueran, solo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

(40) DE PINA RAFAEL.- "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO" .- Editorial Porrúa, S.A.- México D.F.- 1960.- Segunda Edición. página 171

Acorde con lo anterior un tratadista nos da su opinión y nos dice que "Una deuda es líquida cuando consta que y cuanto se debe." (41)

Para considerar líquida una deuda se precisa que:

- 1.- Sea cierta en existencia
 - 2.- Esté determinada en cuanto a la cantidad.
- d) Que los Créditos sea embargables artículo 2198 del - mismo ordenamiento, quiere esto decir que no se pueden compensar los créditos originados en una relación jurídica que la Ley protege en especial atención a una de las partes.
- e) Que la deuda sea exigible.- artículo 2190 "Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a Derecho" por lo tanto podemos decir que una deuda es exigible, cuando el acreedor está en posibilidad de reclamar su pago en forma inmediata sin que el deudor - se pueda oponer a ello.

CRÉDITOS NO COMPENSABLES

- 1.- Si una de las partes la hubiera renunciado.
-

(41) Pothier, Citado por Rojina Villegas.- Op. Cit.- página 280.

- 2.- Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pero entonces el que obtuvo aquella en su favor deberá pagarlo aunque el despojante le oponga Compensación.
- 3.- Si una de las deudas fuera por alimentos.
- 4.- si una de las deudas toma su origen de renta vitalicia.
- 5.- Si una de las deudas procede de salario mínimo.
- 6.- Si la deuda fuera de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la Ley o por el título de procedencia a no ser que ambas deudas fueran igualmente -- privilegiadas.
- 7.- Si la deuda fuera de cosa puesta en depósito.
- 8.- Si las deudas fueran fiscales; excepto en los casos en que la Ley autorice.

EFFECTOS DE LA COMPENSACION

- 1.- Extingue por ministerio de Ley las dos deudas, hasta el importe de la menor, artículo 2136 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Por consecuencia de la Compensación tambien los intereses que cause una suma de dinero, cesan de correr desde el momento mismo en que esta opera, pues las deudas se extinguen, pero si los dos créditos no son de igual cuantía los intereses continúan causandose por la parte insoluta del crédito mayor.

3.- Los accesorios de garantía como la prenda, fianza o hipoteca se extingue también hasta el momento de operar la Compensación, para ello en el caso de extinción total de las deudas, y con respecto a los intereses, si una de las deudas es mayor que la otra, subsisten las deudas accesorias causándose intereses sobre la parte insoluta, tratándose de las garantías como la hipoteca y la prenda, opera el llamado principio de indivisibilidad de la garantía, mantiene íntegra esta aunque la deuda garantizada disminuye artículo 2890 del Código Civil respecto de la renta y 2911 del mismo ordenamiento respecto de la hipoteca.

Renuncia de la Compensación.- Artículo 2197 del citado Código, la compensación no puede oponerse, si una de las partes la hubiere renunciado, de donde resulta que se trata de una forma de extinción de las Obligaciones establecidas, en interés de los particulares y no de orden fundamentalmente público, la renuncia debe hacerse en forma expresa.

Una vez que he hecho un repaso de la Compensación en el Derecho Romano así como en el Civil, me avocaré a la materia Tributaria y lo haré en forma breve mencionando lo más importante de esta figura.

Dicha forma de extinción de la Obligación Tributaria se encuentra regulada en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación en relación con el cual conviene resaltar los siguientes puntos:

- a) La Compensación opera respecto de cantidades que un - Contribuyente tenga a su favor, contra la que esté obligado a pagar por adeudo propio o por retención de Terceros.
- b) Normalmente la Compensación opera respecto de deudas de rivadas de una misma contribución.
- c) Si las cantidades que tenga a su favor los contribuyen-tes no derivan de la misma contribución, por lo cual - están obligados a efectuar pagos, solo se podrán compensar previa autorización de las autoridades Fiscales.
- d) De no proceder la Compensación, se causarán recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente y a partir de la fecha de la Compensación.
- e) No podrán compensarse cantidades respecto de las cuales se haya solicitado la devolución, o haya prescrito la - obligación para devolverlos.

También puede haber Compensación, entre créditos y deudas cuyos Sujetos sean Entidades de Derecho Público artículo 24 del Código Fiscal de la Federación.

El Tratadista Fonrouge opina que "Es un Principio univer-
salmente admitido que, salvo excepciones, no son compensa-
bles entre sí los créditos y deudas provenientes de Contri

buciones Públicas". y que "La Naturaleza especial del Crédito Fiscal, su pertenencia al Derecho Público y el carácter de deber Cívico inherente a la obligación de su pago, son circunstancias que no hacen factible la Compensación como modo ordinario de extinción, aún cuando en ciertos Países se admite un derecho limitado del Estado a invocar la a su favor." (42)

El Autor Rossy opina que la doctrina considera como Liquida una deuda, "cuya cuantía esté perfectamente determinada o que puede determinarse sin mas que una sencilla --operación aritmética ." (43)

Para otro distinguido Licenciado, la Compensación es "El modo de extinguir en la cantidad concurrente, las Obligaciones de aquellas personas que por derecho propio sean --recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra." (44)

De tal suerte que una vez que he estudiado en forma breve y sustancial a la Compensación toca ahora referirme a la Figura Jurídica de:

2.3 LA CONDONACION.

Y comenzare por decir que en el Derecho Civil la figura

(42) Op. Cit.- página 266

(43) ROSSY HIPOLITO.- "INSTITUCIONES DE DERECHO FINANCIERO"

Editorial de Derecho Financiero.- Tercera Edición.- Barcelona España.- 1959
página 509

mediante la cual el Acreedor puede perdonar el cumplimiento de la Obligación, es la Remisión de la Deuda. "En el Derecho Tributario no existe una Figura Jurídica semejante, pues el Sujeto Activo tiene como Obligación Principal la de cobrar los Créditos Fiscales, y carece de Facultades para perdonar en forma particular el Pago de los Créditos ya vencidos o por vencerse, así como de los accesorios, que son los recargos y sanciones. Todo lo anterior en opinión de un distinguido Maestro." (45)

Un estudioso del Derecho Fiscal opina que; "A nadie puede extrañar que la Condonación de la Deuda Impositiva sea una de las causas de extinción que no encuentran carta de naturaleza, tratándose de la Hacienda, ya que esta no puede renunciar a los Impuestos que le son debidos." (46)

Cuando hablamos del Sujeto Activo señalamos que la principal atribución del Estado en el campo Impositivo, es la de exigir el cumplimiento de la Obligación Tributaria, y que esta atribución es irrenunciable, salvo en casos excepcionales en que se presenten situaciones extraordinarias.

La figura Jurídico Tributaria que permite al Estado, - dado el caso renunciar legalmente a exigir el cumplimiento de la Obligación Fiscal, es la Condonación, que consiste en la facultad que la Ley concede a la Autoridad -

(45) MARGAIN MANAUTOU EMILIO.- Op. Cit.- página 313

(46) BERLIRI ANTONIO.- Op. Cit.- página 167.

Hacendaria para declarar extinguido el Crédito Fiscal, y en su caso las Obligaciones Fiscales Formales con el - relacionadas.

Esta forma de extinción de los Créditos Fiscales, se ha establecido con la finalidad de que la Administración Pública Activa, se encuentre en posibilidad de declarar extinguidas las Prestaciones Fiscales cuando la situación económica, geográfica y de salubridad en el País o en parte de el, lo ameriten, o bien cuando tratándose de multas de contenido Fiscal se aprecien discrecionalmente las circunstancias del caso que la Autoridad tuvo para la imposición de la sanción y se disminuye esta, artículo 39 fracción II Código Fiscal de la Federación.

La Condonación puede versar sobre un Crédito Fiscal o sobre multas, sobre Créditos Fiscales en los casos previstos en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación fracción I, y en el caso de Condonación de Multas encontramos su fundamento Legal en el artículo 74 del mismo ordenamiento.

Esta figura cuando se refiere a Multas puede ser:

- 1.- Total o forzosa cuando se demuestre que no se ha cometido la infracción.
- 2.- Parcial o graciosa, cuando habiéndose cometido la infracción, la Autoridad considera las circunstancias del caso concreto y discrecionalmente reduce a su ju

cio el monto de la sanción, artículo 74 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de Condonación de Obligaciones Fiscales, so lo debe hacerse a título general y nunca particular, ya que esto implicaría un tratamiento desigual para los contribuyentes con violación del Principio de Justicia y Equidad y podría considerarse como un ejercicio caprichoso del Poder, por parte de la Autoridad Hacendaria, en cambio la Condonación de multas puede hacerse en forma general, como en forma individual.

2.4 LA PRESCRIPCIÓN

Cuando la Obligación Tributaria no se extingue mediante el cumplimiento de la Obligación o la ejecución forza da, se extingue como todas las otras Obligaciones por -- Prescripción.

El Derecho Fiscal admite a la Prescripción como una de las formas en que se extingue tanto la Obligación Fiscal como la Obligación del Fisco a devolver cantidades que - le fueron pagadas indebidamente.

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se refiere a la Prescripción como otro modo de extinción - de los Créditos Fiscales.

Como acertadamente opina un distinguido Tratadista el cual nos dice que; "si el Fisco ha satisfecho plenamente su presupuesto, falta razón para que indefinidamente subsista su derecho a percibir cantidades que se previeron como necesarias en periodos anteriores y correlativamente debe sancionarse la negligencia de los particulares - al no reclamar oportunamente la devolución de lo pagado indebidamente." (47)

Por lo tanto el derecho de la Autoridad Fiscal para de terminar o exigir Prestaciones Tributarias y la obligación de la misma Autoridad para restituir las pagadas o cubiertas indebidamente: se extinguen por Prescripción.

En México el término legal para que opere la Prescripción es de cinco años, tanto para la que corre en contra del Fisco como la que corre a su favor.

El término de Prescripción puede ser interrumpido, según lo dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación lo cual produce el efecto de inutilizar el tiempo transcurrido, de tal forma que se tenga que volver a empezar.

El cómputo del plazo se interrumpe cuando la autoridad realiza algún acto tendiente a la percepción del Crédito Fiscal, siempre y cuando lo notifique legalmente al deudor, o bien por actos de este en los cuales reconozca expresa o tácitamente la existencia de la prestación.

La Nulidad de Notificación no impide al acto interrumpir la Prescripción, con la condición de que el acto mismo sea renovado en el término mandado. Las Nulidades - sustanciales atacan la esencia misma del acto jurídico - inexistente y por ende incapaz de producir ningún efecto jurídico.

Distinto es el caso de una instancia presentada ante un Juez incompetente pues esta conserva la eficacia de - de constituir en Mora al deudor, y por lo tanto a interrumpir la Prescripción.

En cuanto a la Prescripción que corre en favor del Fisco, el término se interrumpe por cualquier acto del particular en que reclama la devolución de lo pagado indebidamente, así como por cualquier acto de la Autoridad tendiente a efectuar dicha devolución siempre que este acto sea del conocimiento del particular.

El término prescriptorio también puede suspenderse, esto es cuando se produce una situación que impide jurídicamente al Acreedor hacer efectivo un Crédito, pero que no tiene como efecto inutilizar el tiempo que ha transcu

rrido sino simplemente detiene la cuenta misma que se reanuda cuando desaparece la causa que la suspendió.

La Suspensión puede darse tanto para el Contribuyente como para el Fisco.

En ocasiones la Autoridad Hacendaria, no obstante que ha transcurrido el término de cinco años para que opere la Prescripción, requiere al Contribuyente la presentación de documentación e información relacionada con declaraciones anteriores a esos cinco años, a efecto de determinar la situación Fiscal respectiva, o bien notifica al Contribuyente un Crédito Fiscal generado. Y es frecuente que el Contribuyente cumpla con el requerimiento para no hacerse acreedor a una sanción, pero sin oponer la salvadad de que el cumplimiento es únicamente para no incurrir en desobediencia, es decir, que no está renunciado a la Prescripción ganada.

En otras ocasiones el Contribuyente no se inconforma oportunamente en contra del Crédito Fiscal que se le pretende exigir, no obstante que han transcurrido más de cinco años. En ambos casos ocurre que tácitamente se está renunciando a la Prescripción que ha operado a su favor.

De modo tal que la Autoridad una vez revisada la documentación o información solicitada, está en aptitud de determinar diferencia de Impuestos y exigir su pago.

Por lo antes expuesto podemos decir que:

Los Actos y Resoluciones de las Autoridades Fiscales + se presumiran legales, sin embargo dichas Autoridades de berán probar los hechos que motivan los Actos o Resolu - ciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente a menos que la negativa implique la afirmación de otro - hecho según lo dispone el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. Pues hay ocasiones en que las Autori - dades realizan actos en contravención a las Normas Jurí - dicas que producen efectos Jurídicos legítimos, si no se invalidan a tiempo a pesar de estar viciados.

En el Código Fiscal de la Federación, la Prescripción está prevista como una Norma de Derecho Sustantivo sus - ceptible de extinguir la Obligación Fiscal por el solo - transcurso del tiempo.

La Prescripción del Crédito Principal extingue simultá - neamente los recargos, los gastos de ejecución y en su - caso los intereses.

La Prescripción será reconocida o declarada por la Se - cretaria de Hacienda y Crédito Público a petición de cual - quier interesado.

La Solicitud de Prescripción debere presentarse por es - crito ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que lo tramitará y resolverá a través de la Procuraduría Fiscal.

Dicha solicitud deberá presentarla el titular de la deuda o su representante según disposición del artículo 19 - del Código Fiscal de la Federación, se presentará después de que hayan transcurrido los cinco años que señala el artículo 146 del mismo ordenamiento, se expondrán los datos relativos a la fecha en que nació el Crédito Fiscal aportando las pruebas relativas al nacimiento de este. Si la resolución en forma expresa o tácita es negativa, el solicitante puede pedir su anulación al Tribunal Fiscal de la Federación mediante Juicio de Nulidad que se apoya en el artículo 22 fracción III de su Ley Orgánica.

CAPITULO 3

3 CONCEPTOS GENERALES ACERCA DEL PAGO

3.1 SUJETOS DEL PAGO

3.2 OBJETO DEL PAGO

3.3 REQUISITOS DEL PAGO

3.4 COMPROBACION DEL PAGO

3.5 MORA EN EL PAGO

3.6 EFECTOS DEL PAGO

3. CONCEPTOS GENERALES ACERCA DEL PAGO.

En el Capítulo Dos hice referencia a los diferentes tipos de Pago, en éste Capítulo haré un análisis más profundo de esta figura.

Primeramente comenzare por referirme a:

3.1 SUJETOS DEL PAGO.

El Sujeto Pasivo de la Obligación Fiscal es la persona que conforme a la Ley debe satisfacer la Prestación en favor del Fisco ya sea propia o de un tercero, o bien se trate de una Obligación Fiscal Sustantiva Formal.

Por regla general el Pago debe ser hecho por aquella persona a quién la Ley impone la Obligación de ejecutarlo.

En la misma situación de Deudores Directos se encuentran los Sujetos Solidarios por Solidaridad Sustantiva según le dispone el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

También tienen el carácter de Deudores Principales por Adeudo propio, los Sucesores a Título Universal.

También los Sujetos Pasivos de la Obligación Tributaria por Adeudo Ajeno. De igual forma quedan comprendidos dentro de esta categoría, los Sujetos Pasivos por responsabi

lidad Sustituta ya sea que tengan el carácter de retenedores o recaudadores, en estos casos, El Sujeto Pasivo Principal queda relegado a una situación secundaria ya que la Ley les impone a aquellos la Obligación de efectuar el Pago de una manera primaria.

También tienen el carácter de Sujetos Pasivos por Adonde Ajeno los responsables con Responsabilidad Solidaria, la Obligación de Pago les resulta subsidiariamente exigible en el caso de que los Sujetos Pasivos Principales, por Adonde Propio no hayan hecho el Pago de la Prestación Fiscal.

Los Sujetos Pasivos con responsabilidad Objetiva también tienen la Obligación de hacer el Pago de las Prestaciones Fiscales que se hayan causado con motivo de los bienes — que adquirieron en virtud de la propiedad o posesión de + los bienes; y para los que adquirieron bienes gravados — con la Garantía de Afeción no tienen la Obligación pero si la carga de efectuarle porque de no hacerlo se verían privados precisamente de los bienes sobre los que recae el gravamen.

También quienes hayan asumido una Obligación de Garantía Personal de la Deuda Tributaria (Fiducias Tributarias) — tienen la Obligación de efectuar el Pago por cuenta de los Deudores Principales, en cuyo favor otorgaron la Garantía.

3.2 OBJETO DEL PAGO.

El Objeto del Pago, es la realización de la prestación en que consiste la Obligación.

De acuerdo con el Maestro De la Garza encontramos que; El Objeto del Pago está sujeto a tres principios que son:

1.- PRINCIPIO DE IDENTIDAD.

El Acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra, aún cuando sea de mayor valor, no obstante este principio puede sufrir dos excepciones, tratándose de Obligaciones de Dar:

- a) En las Obligaciones Facultativas, el Deudor goza, de la facultad de dar cosa diversa de aquella a que se está obligado.
- b) En la Dación para Pago, por voluntad de las partes, se da un pago con cosa diversa de aquella a que se está obligado.

2.- PRINCIPIO DE INTEGRIDAD.

Si se deben un capital e intereses, el Acreedor puede no admitir el Pago del capital, cuando el Deudor no le ofrese

al mismo tiempo los intereses; estos son el accesorio de su Crédito y deben ser tratados como el capital mismo. Al contrario se se trata de una deuda fraccionada en anualidades, cada una de estas constituye el Objeto de una deuda distinta y puede ser pagada separadamente. Este se debe a que la Ley establece que no existe un vínculo entre las diferentes deudas de un mismo deudor, sino solamente la indivisibilidad de cada deuda.

3.- PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD.

El Pago nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio exprese o por disposición de la Ley.

3.3 REQUISITOS DEL PAGO.

Al igual que en el Tema anterior utilizare la clasificación que nos da el Maestro De la Garsa en esta forma una mayor claridad a la presente exposición.

a) REQUISITOS DE LUGAR.

Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del Deudor, salvo que las partes convinieran otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la Naturaleza de la Obligación o de la Ley.

Nuestra Legislación por regla general ordena que el Pago se haga en las Oficinas Recaudadoras del Demicilio del Sujeto Pasivo en algunos casos se hace en las Aduanas en donde se tramita la operación de Importación e Exportación y para facilitar el cumplimiento de las Obligaciones Tributarias se ha permitido que el Pago se haga en los Bancos.

2.)

b) REQUISITO DE TIEMPO

Nuestro Código Fiscal de la Federación, indica como época de Pago el plazo o momento establecido por la Ley para que se satisfaga la Obligación. En el artículo 6o. párrafo IV del mencionado ordenamiento señala que el Crédito - Fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Un distinguido Licenciado nos dice que "Los Créditos - Fiscales deben enterarse dentro del término que el Legislador señala en la Ley Tributaria." (48)

La falta de Pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el Crédito sea exigible.

e) REQUISITOS DE FORMA.

Las formas de Pago que nuestra Legislación admite son:

1.- EFECTIVO

- a) giros postales
- b) cheques
- c) bonos de la Tesorería de la Federación

2.- ESPECIE

- a) minerales
- b) Tiempo cedido por radio televisoras.

3.4 COMPROBACION DEL PAGO

El Reglamento de la Ley del Tribunal Fiscal en su artículo 15 establece como forma de acreditar el Pago; las declaraciones, liquidaciones, retenciones e con los documentes e bienes en los que constan adheridos los timbres e marbetes. En caso de declaraciones e liquidaciones debe constar en ellos el sello de la Oficina Recaudadora, así como el sello y el número de la operación de caja, la fecha y el importe de dicha operación.

3.5 MORA EN EL PAGO.

Mora es el nombre que toma el retraso en el cumplimiento de la Obligación.

En nuestra Legislación Tributaria encontramos diferentes tipos de sanciones, aplicables a quienes incurren en la comisión de una infracción, o de un delito de naturaleza Fiscal, debemos apuntar que por sanción se entiende un castigo que la Autoridad impone a quien viola una Ley, por dejar de hacer lo que ordena, o por realizar lo que prohíbe, estas infracciones y multas se encuentran contempladas en los artículos del 70 al 91 y 41 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Generalmente las Normas Jurídicas, analizan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que - las mismas imponen, entre las derivadas de la inobservancia de un Precepto Jurídico cualquiera, una de las más características es la Sanción, que es una consecuencia Jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.

La Sanción en todo caso, está condicionada a un supuesto que consiste en la inobservancia de un deber establecido por la Norma de Derecho.

Las Sanciones se clasifican en:

- a) Administrativas.- Son las que impone la Autoridad Administrativa.
- b) Penales.- Son aquellas cuya imposición corresponde a la Autoridad Judicial, y a su vez se subdividen en:
 - 1.- Pecuniarias
 - 2.- Privativas de libertad.

A su vez las Sanciones Pecuniarias se subdividen en:

- 1.- Multas
- 2.- Recargos
- 3.- Confiscación de bienes

Sanciones Accesorias son las siguientes:

- 1.- El Comiso de objetos e mercancías
- 2.- La inhabilitación para el ejercicio de derechos y el desempeño de sus funciones
- 3.- La suspensión de empleos
- 4.- La intervención permanente.

De las Sanciones apuntadas únicamente nos referiremos a las Multas y a los Recargos.

Las Leyes Fiscales tienen el carácter general y obligatorio y por ello establecen reglas de conducta y deberes cuya inobservancia implica una actitud arbitraria que puede sancionarse, una de las formas de hacerle puede consistir en una pena pecuniaria, este es, una multa.

El Origen de esta Sanción, es la necesidad del Contribuyente en el cumplimiento oportuno del pago de un Crédito Fiscal a su cargo, y tiene como finalidad hacer inexcusable que se incurra en él, de ahí el elevado interés que se exige.

Como opina un estudioso del Derecho, la Multa en materia Fiscal "Constituye una consecuencia Jurídica de la transgresión de un precepto legal que no tiene solamente el propósito de restablecer el derecho violado e representar un equivalente Jurídico del daño ocasionado por la transgresión, es algo mas y algo diferente de la simple inobservancia del Precepto Legal e de su cumplimiento compulsivo e de su reparación." (49)

Por su parte otro Autor afirma que "Infringir e transgredir disposiciones fiscales no importa una mora desobediencia a las órdenes de la Autoridad, sino quebrantar un deber social como es el de sustruarse al pago de los tributos esenciales, para el mandamiento del Estado, y alterar el orden Jurídico de la colectividad." (50)

Otro Tratadista opina que; "Las multas tienen por objeto compensar las sumas no percibidas por el Fisco por evasión e ilícitos descubiertos, además de su eficiencia correctiva e de su escarmiento para el infractor." (51)

(49) JARACH DINO.- Op. Cit.- página 334

(50) FONROUGE GIULIANI.- Op. Cit.- página 360

(51) HIELSA RAFAEL.- "TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO"
Tomo IV.- Editorial De Palma S.A.-
Tercera Edición.- Buenos Aires Argentina.- 1959.- página 523

Otra Licencia nos da su concepto de la Sanción en el Derecho Tributario y nos dice que, "por una parte es, manifestación de defensa pecuniaria; por otra, en grado variable, recuperación o resarcimiento meritorio; y finalmente una fuente de recursos independientes." (52)

Por lo tanto podemos afirmar que las multas constituyen un cumplimiento necesario del Poder Público en Materia - Fiscal, para asegurar la percepción de los tributos.

Contrariamente a la Multa, los recargos que se causan por la falta de Norma en el Pago de una percepción tributaria, si tiene un fin reparatorio del daño producido al Fisco.

Un Erudito Traductista se refiere al Recargo como; "Un equivalente a Tributo, e sea a una fracción o a un múltiplo de el y representa un resarcimiento hacia el Erario, por la falta de Pago del Tributo, y en consecuencia puede coexistir con las Sanciones propiamente dichas." (53)

(52) MENDEZ APARICIO, Citado Por MARGAIN MANAUTOU EMILIO
Op. Cit.- página 343

(53) PRESUTTI Citado Por LOMELI CEREZO MARGARITA.- "EL PODER SANCIONADOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN MATERIA FISCAL".
Editorial Ceesa.- México, D.F.-
1961.- página 195

Según la opinión de otro Jurista, el Recargo es "una sanción de carácter complementario e accesorio que se aplica tanto a las violaciones que constituyen delitos, como a -- los castigados con pena pecuniaria y consisten en el Pago de una suma de dinero fija, determinada en relación con el Tributo, y que tiene la misma Naturaleza Jurídica de este, por lo que sigue las mismas condiciones del Tributo en cuanto a su aplicación y recaudación, pudiendo ser exigida al -- sucesor por cualquier título de un negocio comercial e industrial." (54)

El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación establece que "cuando no se pague el Crédito Fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deben subirse recargos."

Atento a lo anterior, debemos entender que, recargos son las indemnizaciones percibidas por el Erario por falta de pago oportuno.

Una vez examinado lo antes expuesto, me referiré a:

3.6 EFECTOS DEL PAGO.

Puede decir con toda seguridad, que el principal efecto del Pago, es el de extinguir la Obligación, y por consuecuon

(54) GIORGIO TESORO Citado Por LOMELI CEREZO MARGARITA.-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA 72 BIBLIOTECA

cia la liberación del Deudor, mediante el cumplimiento de
lo pactado o establecido en la Ley.. Para lo cual es nee
sario que el Pago haya sido recibido por el Estado lisa y
llanamente, sin reserva de ninguna naturaleza.

CAPITULO 4

- 4. EL PAGO DE LO INDEBIDO**
- 4.1 EL PAGO DE LO INDEBIDO EN EL CODIGO CIVIL**
- 4.2 EL PAGO DE LO INDEBIDO EN EL CODIGO FISCAL**
- 4.3 FORMAS DE REINTEGRAR AL CAUSANTE EL PAGO DE LO INDEBIDO O EL PAGO EXCESIVO.**
 - 4.3.1 INSTANCIA DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS**
 - 4.3.2 REMBOLSO**
 - 4.3.3 INSTANCIA DE COMPENSACION**
- 4.4 NEGATIVA PICTA**
- 4.5 MEDIOS DE DEFENSA CON LOS QUE CUENTA EL PAR TICULAR ANTE EL FISCO.**

4. EL PAGO DE LO INDEBIDO

En este capítulo trataremos la figura del Pago de lo Indebido, y al igual que le he hecho con otras figuras, le hare a través de la Historia. Buscando su antecedente lo encontraremos en el Derecho Romano, y a través de nuestra Legislación lo encontraremos en el Código Civil, y de aquí en adelante lo estudiaremos como lo regula el Código Fiscal de la Federación.

Posteriormente me referire a los medios con que cuenta el Causante para reintegrar a su patrimonio, el Pago hecho de manera indebida o de manera excesiva. Se hará también un estudio de la Negativa Fiata dada la importancia que reviste en relación a la resolución que recaiga a las Solicitudes e Instancias hechas ante la Autoridad Administrativa. Por último estudiaremos los medios de defensa con los que cuenta el Causante ante el Fisco.

Inicialmente examine la figura del Enriquecimiento Illegítimo, que es resultante del Pago de lo Indebido o del Pago Excesivo.

Del Derecho Romano derivan los antecedentes que servirán de base a las Legislaciones de los diversos Países para el reconocimiento de la regla elevada a la categoría de Principio General de Derecho, según la cual; "Nadie puede enriquecerse, en detrimento de otra persona sin una causa que le justifique."

Per un Principio de Equidad, el Pago de lo Indebido engendra una Obligación a cargo del Accipiens de devolver al Tradens lo recibido indebidamente, Obligación que era sancionada por una acción personal y de estricto Derecho denominada "Condictio Indebiti" y que estaba condicionada a la demostración de los siguientes hechos:

- 1.- Que no había una causa eficiente que justificara el pago.
- 2.- Que el pago se había efectuado por error.

Distinguiéndose aquí, el Error de Hecho y el Error de Derecho, el criterio sustentado en relación con el Pago que se hacía por Error de Hecho, fué uniforme en el sentido de que existía la Facultad de ejercitar la Condictio Indebiti pero en relación al Pago efectuado por Error de Derecho, - el criterio a seguir no llegó a unificarse, por lo que se le es posible asentir que en lo general, no fue reconocida la Facultad para el ejercicio de la Condictio Indebiti.

Fueron numerosos los casos en los que se admitió la existencia de una Obligación nacida Cuasi Contractu, a cargo de la persona que se enriqueció sin causa, a expensas de otra, Obligación sancionada por la Condictio que llevaba el nombre del caso al que se refería. Así encontramos la "Condictio Sine Causa" que podía ser ejercitada en gran número de casos, en que había tenido efecto una prestación sin causa o por una causa que ulteriormente había dejado de existir, y en que como consecuencia el Accipiens se enriquecía a costa de otro.

El Texto que expresa la regla según la cual nadie puede enriquecerse sin una causa que lo justifique la encontramos por primera vez en un fragmento del Digesto Libro I escrito por Pomponio.

Más tarde durante la Época Clásica, el Principio de Equidad que sirvió de fundamento para sancionar la Obligación nacida del Pago de lo Indebido, sirvió igualmente de fundamento para sancionar todas aquellas cases en las que existía un Enriquecimiento sin Causa Justificada, reconociéndose como un Principio de Derecho Natural, el de que "Nadie debe....."

Con el transcurso del tiempo, fue adoptado por las diversas Legislaciones Extranjeras, sin que en términos generales, el estudio doctrinal y reglamentario que se ha venido desarrollando dentro del Campo del Derecho Privado difiera en lo sustancial, del alcance que obtuvo en el Derecho Romano.

4.1 EL PAGO DE LO INDEBIDO EN EL CODIGO CIVIL

En el Derecho Civil encontramos plasmadas tanto las figuras del Enriquecimiento Ilegítimo como del Pago de lo Indebido.

Entendiéndose por Enriquecimiento Ilegítimo, el acrecentamiento sin causa que percibe una persona en su Patrimonio, en detrimento de otra.

ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Conforme a lo expuesto en el apartado anterior, se tiene por un lado:

- a) Enriquecimiento de una Persona.- Es el Enriquecimiento e aumento de valor que una persona experimenta en su patrimonio pasivo. Y por el otro lado;
- b) Empebrocimiento de una Persona.- Consistente en la disminución efectiva e la falta de aumento del Activo que una persona sufre en su patrimonio.

Concluyéndose que entre el incremento que obtiene un patrimonio y la disminución que resiente el otro, debe existir una relación e conexión directa, infiriéndose por tanto, la ausencia de Causa para el enriquecimiento y el empebrocimiento.

El vocablo causa significa aquí razón legal que justifique el enriquecimiento y el empebrocimiento, esto es, que no haya un motivo legítimo que explique el acrecentamiento y disminución de los patrimonios.

Refiriéndose al término causa, el Excmo. Maestro Berja Berriane coincide con los Autores: Ressel, Colin y Capitant, diciendo que se alude al sentido de "causa eficiente."

Se considera que la Causa Eficiente, es la concurrencia de la Ley y de un Hecho que ella estime suficiente para generar una Obligación.

Ahora bien, la Acción que recae en la persona que sufre el empobrecimiento, se conocía en el Derecho Romano con el nombre de "Actio In Rem Verso" y en el Derecho Civil Mexicano se conoce con el nombre de "Acción de Repetir" artículo 1882 del Código Civil para el Distrito Federal.

Conforme a esta Acción, el que se empobrece sin causa, tiene derecho a reclamar una indemnización, que tendrá como medida el enriquecimiento correlativo.

De acuerdo con esta Norma, el que se empobrece no puede hacer más reclamación, que el menoscabo sufre en su patrimonio, porque la Acción tiene el carácter de indemnizatoria y la indemnización tiene por meta, volver las cosas al estado que guardaban.

Ahora bien, es importante indicar que el Enriquecimiento si Causa es el Género y el Pago de lo Indebido es la Especie, ya que este se refiere exclusivamente a prestaciones de Dar dinero, en tanto que aquel se refiere a Prestaciones de Dar, Hacer e No Hacer.

Se puede inferir que es incorrecta la expresión "Pago de lo Indebido", porque por Pago debe entenderse: en sentido técnico Jurídico, el cumplimiento efectivo de la Obligación; ya que no es posible pagar lo que no se debe.

Se ha empleado sin embargo este término porque se trata de una expresión objetiva, que denota se está realizando la ejecución de una conducta que equivale a un Pago, en el supuesto de que algo se debiera.

Considere más correcto utilizar la palabra entrega, ya que esta denominación sin tener un contenido exacto de lo Jurídico, sí denota en lo gramatical la conducta que observa el que se empebrece, al hacer entrega de algo que no se debía, y de allí deviene su empebreamiento, y con tal expresión se suprime el inconveniente de usar términos contradictorios.

Así en el artículo 1883 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la entrega indebida puede ser por error de hecho o de derecho indistintamente, pues la Ley no especifica que sea solo por uno o por otro.

Se presentan en la práctica diversos casos, donde sin haber deuda, se hace entrega de algo que conforme a Derecho no se debe:

- a) Cuando el que paga nada debía al que recibió.
- b) Cuando el Deudor paga a una persona diversa de su Acreedor.
- c) Cuando un Acreedor recibe un Pago de quién no es su Deudor.

El artículo 1891 del citado Código establece que "La carga de la prueba del Pago incumbe a quien pretende haberlo hecho. También corre a su cargo probar el error - conque se realizó, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa, que se le reclama, en este caso justificada la entrega por el demandado queda relevado de toda prueba.

Esto no limita el Derecho del demandado para acreditar que le era debido el Pago que recibió.

Es lógico este sistema, pues aquel que pretende haber hecho entrega indebida de algo, debe probar tal entrega, y que en verdad nada debía. Pero si el que se enriqueció le negare, entonces se le debe presumir de mala fé, recayendo sobre él la carga de la prueba.

El efecto principal que produce tal entrega hecha por error, es la indemnización al que se empecaró momentáneamente, la cual como se verá consiste no en la entrega de una suma de dinero, sino en la restitución de la cosa, y en caso de no ser posible, en el pago de daños y perjuicios, aunque desde luego en este caso concreto la indemnización no puede ser sino precisamente dinero.

4.2 EL PAGO DE LO INDEBIDO EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

En nuestro Derecho Positivo Fiscal, no encontramos un concepto específico del Pago de lo Indebido. Elle no in-

plica que dicha figura tenga características análogas a las que presenta en Derecho Civil.

Algunos preceptos del Código Fiscal de la Federación se refieren e mencionan al Pago de lo Indebido, pero ninguno de ellos contiene una acepción e concepto de lo que debe entenderse por Pago de lo Indebido.

Así tenemos que desde el punto de vista de aquel, El Pago de lo Indebido se presentará cuando se recibe por el Estado un Pago que no se tenía derecho a recibir y que por error ha sido pagado.

La resolución emitida por la Administración que fija en cantidad líquida el monto de la prestación a cubrir, tiene en su favor la presunción de ser legal, y correlativamente el Pago que los particulares efectúan, se presume correcto.

, En la misma forma que se ha distinguido entre el Acto de Determinación del Impuesto y el Pago de su importe, hay que reconocer la necesidad de distinguir entre el acuerdo e sentencia por el que se resuelve la reclamación interpuesta, el cumplimiento del fallo recaído y la devolución e Compensación del Pago de lo Indebido que de todo ello resulte.

Al cumplimentarse una Sentencia e resolución estimatoria, hemos indicado que si el importe de la exacción correspondiente ha sido objeto ya del ingreso, surge un Derecho de Crédito en favor del Contribuyente. Este Dere -

che de Crédito obliga a la Administración a devolver el ímpenite ya pagado e a compensarlo.

El Pago de lo Indebido consistira en el entere de una cantidad mayor que la debida e que ne se adeuda.

En el primer case el Causante al hacer el Pago del Crédito Fiscal que adeuda, entrega por error una cantidad mayor que la adeudada.

En el segundo case, el causante creyéndose deuder del Crédito Fiscal que entera e se le reclama, hace el Pago.

El Pago de mas e excesivo, así como el Pago Indebido, puede ser por error de hecho e por error de Derecho.

Por error de hecho se basa en equivecaciones e falsas apreciaciones sobre determinados hechos y que originan el Pago excesivo e el Pago Indebido.

Por error de Derecho se originan en la interpretación errónea que el Causante hace de la Ley Fiscal.

En los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación precede la devolución del Pago de lo Indebido, que tuve su origen en una autedeterminación del causante; ne así de aquel que se originó por un acto de la Autoridad pues al ne impugnarse oportunamente, se considera que se consintió el Acte Ilegal.

Este precepte nes señala, que tratándose de Impuestos que deban ser retenidos a los Sujetos Pasivos, el derecho

a la devolución se le corresponderá a estos; y que tratándose de cantidades retenidas indebidamente a Terceros, - se le cuando la repercusión hubiese sido expresa, dichos Terceros serán quienes tengan el derecho a la devolución así cuando las cantidades hubiesen sido recaudadas, o sea tratándose de Impuestos cuyo Sujeto Pasivo es el consumidor e adquirente.

Como opina un distinguido Jurista, "este último es incorrecto pues niega al causante de un Impuesto de esta - Naturaleza el derecho de exigir la devolución de cantidades que en forma indebida le han sido cobradas al pagar un servicio o el consumo de un producto." (55)

Las devoluciones por Pagos Indebidos se producen, cuando los contribuyentes se consideran con derecho a la devolución de cantidades ingresadas a la Hacienda Pública, o bien por duplicación de Pago o por mero error de hecho, imputable a la Administración o al contribuyente como error material en la reclamación tributaria.

Para poder apreciar la duplicidad de Pago, en principio ha de existir una identidad total y absoluta entre los elementos tomados en consideración para determinar las Obligaciones Tributarias que se alegan han sido duplicadas.

La única diferencia que podríamos encontrar entre el -

Pago de lo Indebido y el Pago Excesivo, serfa en la proporción de lo Indebido, ya que podemos decir que tiene la misma Naturaleza Jurídica, pero una simple diferencia de cantidad no puede servir de fundamento para crear dos Figuras Jurídicas de una misma, que tiene especies de -- igual Naturaleza, que se distinguen extrínsecamente por -- simples sutilezas, y menos aún puede ser idónea para pretender que se de tratamiento distinto en Derecho Tributario, a la devolución de Impuestos que en el fonde se -- reintegran por igual razón.

El plantamiento establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación es un caso de prueba preconstituida, puesto que como se vió en el curso de esta exposición, se requieren para el ejercicio de la acción devolutiva, una serie de requisitos que es indispensable satisfacer, y que hemos dividido en requisitos de fonde y requisitos de forma o secundarios a saber:

Requisitos de Fonde.- Para que preceda la devolución de un Crédito ilegalmente percibido, es necesario que el interesado haga su reclamación, dentro del tiempo establecido siguiente a aquelen que le fue notificada la resolución impugnada.

Requisitos de Forma:

- a) Mediación por parte del Contribuyente para que su derecho le sea reconocido.
- b) Que la Acción en la cual apoya su derecho no se haya extinguido.

- e) Como resultado de haber satisfecho los requisitos anteriores, que medie Sentencia Ejecutoriada que declare precedente el ejercicio de la acción de devolución.

Esto es, que en materia Tributaria, el Pago Ilegítimamente efectuado encuentra su fundamento en un elemento - de carácter formal Objetivo que consiste en la Ley.

4.3 FORMAS DE REINTEGRAR AL CAUSANTE EL PAGO DE LO INDEBIDO O EL PAGO EXCESIVO.

Cualquiera que sea la Instancia que formule el particular, dará origen a que la Autoridad Fiscal ponga en movimiento la maquinaria Administrativa a fin de dar una resolución a dicha Instancia y que pueden ser de muy diversas índole a saber:

- 1.- Instancia de Devolución de Impuestos.
- 2.- Instancia de Compensación.

La Instancia según opina un Estudiosos del Derecho, "Es un Derecho diádico, de los cuales el mas elemental es - el Derecho de Petición, el cual es de Eficacia reconocida, pero de Eficiencia desconocida." (56)

(56) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- "DERECHO PROCESAL FISCAL"
Editorial Rebrede S.A.-
Sexta Edición.- México D,
F.- 1964.- página 95

La Eficacia conocida estriba en el deber de responder, la Eficiencia desconocida radica en la discrecionalidad con que cuenta la Autoridad para contestar en cualquier sentido, desde una negativa, hasta el otorgamiento de lo pedido.

4.3.1 INSTANCIA DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS

- 1.- Se debe presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en forma Oficial aprobada por ella.
- 2.- Debe presentarse antes de que se haya consumado la prescripción, el plazo se computará desde el momento en que se hizo el pago.
- 3.- Está legitimado para solicitar la devolución:
 - a) El Sujeto Pasivo Principal.
 - b) El Sustituto que puede ser el Representante o el Apoderado.
 - c) El Tercero repercutido cuando lo es en forma expresa y así consta por escrito en el comprobante del Crédito trasladado.
 - d) En los casos en que habiendo recaudación, esta se hace de Terceros anónimos, el que haga el Entero es el legitimado frente al Fisco.
- 4.- Deben suministrarse a la Autoridad Fiscal, las pruebas escritas que demuestren la cuantía, fecha etc. de los Pagos efectuados indebidamente e en forma excesiva.

- 5.- La Resolución deberá recaer en un plazo máxime de cu
tre meses.
- 6.- Contra la Resolución que se dicte en esta Instancia,
perjudicando al solicitante, precede el Juicio de Nu
lidad preveide ante el Tribunal Fiscal de la Federa
ción.

4.3.2 REEMBOLSO.

Cuando se efectua el Pago de lo Indebido este se origi
na en un error de la persona que efectua el Entere, quién
tiene derecho a que se le devuelva lo pagado e entregado
indebidamente así como el Pago Excesivo, surge entonces -
una Obligación Fiscal inversa u Obligación de Reembolso,
en la cual la pretensión corresponde al contribuyente.

Un Tratadista nos dice que; "La Relación Tributaria Sus
tantiva de Reembolso tiene como Sujeto Activo a un Admi -
nistrado y como Sujeto Pasivo a la Administración Fiscal
Federal, y tiene como contenido la devolución de una can -
tidad de dinero indebidamente percibida por el Fisco y pa
gada por el Administrado e Contribuyente."

Otro Notable Jurista sostiene que el Reembolso es; "Una Relación igual y contraria, paralela, pero opuesta a la - Relación Tributaria Principal, tiene su origen, en el Principio Constitucional de que el Contribuyente sólo debe en Concepto de Impuesto lo que la Ley ha establecido, y si al guien ha pagado una cantidad distinta a la que la Ley establece por un hecho que no está previsto como presupuesto de la Obligación, surge para el Estado la Obligación de de volverle y surge para el que ha pagado, el Derecho de Crédito para repetir lo Indebido." (58)

Los Tratadistas Berliri en Italia y Ferreiro Lapatza en España, sostienen la tesis contraria.

Para uno, "La Obligación de Devolución no se diferencia en nada de las demás Obligaciones Pasivas del Estado." (59)

Para el otro, "La Obligación descansa sobre el Principio de Enriquecimiento Sin Causa y de Repetición del Pago de - lo Indebido." (60)

Cuando la resolución que recaiga a la Instancia sea la - devolución de la Entrega de lo Indebido, el Reembolso debe

(58) JARACH DINO.- Op. Cit.- página 102

(59) BERLIRI ANTONIO.- Op. Cit.- página 104

(60) FERREIRO LAPATZA JUAN JOSE.- "CURSO DE DERECHO FINANCIERO ESPAÑOL.- Editorial Derecho Financiero.- Séptima Edición.- Madrid España.- 1975.- página 397

hacerse dentro de los cuatro meses, siguientes a la fecha - en que queda reconocido el Derecho del Peticionario, Si - dentro de dicho plazo no se efectua la devolución, El Fisco debe pagar intereses computados desde que se constituye en Mora, hasta la fecha en que se devuelva la cantidad respectiva.

Cuando la resolución que recaiga a la Instancia, sea negativa se computarán los intereses moratorios a partir de la resolución denegatoria de la Instancia.

Cuando se trate de sobres en contra del Fisco, si se trata de Ingresos correspondientes a Ejercicios Fiscales anteriores y exista partida que reporte la erogación en el Presupuesto de Egresos de la Federación y que insuficiente, - El Ejecutivo Federal deberá promover que se autorice el Gaste en el Presupuesto.

4.3.3 INSTANCIA DE COMPENSACION.

- 1.- La Solicitud de Compensación debe hacerse por escrito dirigida y presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 2.- La Solicitud puede presentarse en cualquier tiempo antes de que se consuma la Prescripción de cualquiera de los dos Créditos que se pretenden compensar.
- 3.- Está legitimado para presentar la Instancia, el Acreedor del Fisco por un Crédito Fiscal Líquido y exigible o bien, su representante.

- 4.- La Instancia debe ser por escrito, en forma Oficial - aprobada y contener los datos necesarios tales como:
- a) Nombre del solicitante
 - b) Domicilio.
 - c) Número del Registro Federal de Contribuyentes.
 - d) Acompañar los documentos que acrediten su personalidad en el caso de que sea representante.
- 5.- Es necesario que ambos créditos sean líquidos y exigibles.
- 6.- El solicitante proporcionará a la Autoridad Fiscal las pruebas necesarias para demostrar la existencia de los Créditos compensables, su líquidez, la resolución favorable y las circunstancias que hagan procedente la Instancia.

La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de cuatro meses, cuando esta resolución sea desfavorable al particular, esta Instancia es impugnada mediante Juicio de Nulidad promovido ante el Tribunal Fiscal de la Federación artículo 22 de su Ley Orgánica.

4.4 NEGATIVA FICTA.

Ahora bien, una vez que hemos hablado de las diversas - Instancias que el particular tiene para lograr que se le - reintegre lo indebidamente entregado, es necesario referirnos a una figura muy importante como lo es la Negativa Ficta, pues dada el caso de que alguna Instancia no obtuviera

respuesta expresa de la Autoridad competente, podemos invocar el Recurso de Nulidad de Notificación preavida ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

A pesar de lo dispuesto por los Preceptos Constitucionales y Ordinarios mencionados, no siempre la Autoridad resuelve la Instancia de que se trate, dentro del plazo señalado legalmente, es entonces cuando se produce lo que la Doctrina llama; Silencio Administrativo, y que consiste en una abstención de la Autoridad Administrativa de emitir la providencia o resolución que por Ley debe recaer a toda Instancia según lo dispone el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

Un conocido Jurista, opina que; "El Silencio de la Autoridad se presume como una manifestación de voluntad y surte los efectos de Aste Consentida." (61)

En el Derecho Fiscal, el silencio de la Autoridad se presume como resolución negativa a la Instancia; así lo indica el artículo arriba mencionado, al establecer que el silencio de la Autoridad Fiscal se considera como resolución negativa cuando no de respuesta en el término correspondiente.

(61) FRAGA GABINO.- "DERECHO ADMINISTRATIVO".- Editorial Ferrúa. S.A.- Quinta Edición.- México Distrito Federal.- 1965.- página 176

La Negativa Ficta tiene su campo de acción particularmente en el Derecho Fiscal, y en general en el ámbito -- del Derecho Administrativo, y cobra su antecedente en el párrafo II del artículo 8o. Constitucional, que indica -- que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quién se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerle conocer en breve término al peticionario.

Las Instancias o Peticiones formuladas a una Autoridad por parte de un Gobernado, puede ocasionar cuatro posibles soluciones ante el Silencio de la Administración, -- según lo explica un Maestro Universitario y que son:

- 1.- La Petición formulada, vencido el plazo para emitir la solución correspondiente, no la resuelve la Autoridad original sino que pasa a otra.
- 2.- De Oficio una segunda autoridad se avoca al conocimiento del asunto que no se hubiese concluido en el término inicialmente fijado.
- 3.- Expirado el plazo por una ficción de la Ley se entiende que la Autoridad ha decidido positivamente a las pretensiones del particular. En ejemplo de lo anterior lo encontramos en el artículo 98 del Reglamento de la Industria Eléctrica, al señalar que en un plazo no mayor -- de 90 días a partir del aviso de la conclusión de las -- obras e instalaciones, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial teniendo a la vista los datos e información

nes proporcionadas por el interesado y las que ella recobe, determinará la cantidad invertida en las mismas, venocido dicho plazo sin que la Secretaría pronuncie su declaracion sobre el particular, tendrá por justificada la cantidad que el interesado pretende haber invertido.

4.- Expirado el plazo para contestar la Instancia hecha valer se considera el caso resuelto en forma negativa al particular, de manera que este puede desde luego intentar los medios de defensa administrativos que precedan.(62)

Para el cómputo de los cuatro meses al tratarse de un plazo por períodos, deben considerarse todos los días incluyendo los inhábiles, ya que así lo determina la Ley Fiscal artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

Si una Ley especial regula la Petición e Instancia hecha valer y establece un plazo menor al de cuatro meses para que la Autoridad Fiscal resuelva, la Negativa Fiscal se configura vencido el plazo señalada por esta Ley.

Ejemplo de la Ley Especial en forma preferente lo encontramos en materia del Seguro Social, concretamente se interpone el Recurso de Inconformidad previsto en el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, el Artículo 17 del Reglamento de dicho precepto, establece que concluido el término de recepción de pruebas, se deberá dictar la resolución respectiva.

(62) CARRILLO FLORES ANTONIO.- "LA DEFENSA JURIDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACION PUBLICA EN MEXICO".- Editorial Porrúa S.A México D.F.- 1963.- décima edición.- página 104

4.5. MEDIOS DE DEFENSA CON LOS QUE CUENTA EL PARTICULAR ANTE EL FISCO.

Los Contribuyentes cuentan con medios Legales de defensa y protección contra Actes y Resoluciones dictadas en Materia - Fiscal Federal, como son: LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL JUICIO DE AMPARO.

A continuación analizaremos en forma general a cada uno de ellos:

A) RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Los Recursos Administrativos son medios de defensa que contempla el Código Fiscal de la Federación, a través de los cuales el Contribuyente puede incoarse en contra de las resoluciones de la Autoridad Administrativa que afecten su esfera Jurídica, para obtener de la misma, una revisión del Acto Impugnado a fin de que confirme, modifique o reveque su propio acto, dicte un nuevo que lo sustituya o mande reponer el Procedimiento Administrativo.

Los Recursos Administrativos que puede interponer el Contribuyente son:

DE REVOCACION.- Este Recurso precede en contra de las resoluciones definitivas que:

a) Determinen Contribuciones e Accesorios.

- b) Nieguen la Develución de cantidades que precedan conforme a la Ley.
- c) Siende diversas de las anteriores, dicten las Autoridades Aduaneras.

DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

Este Recurso procede en contra de Actes que:

- a) Exijan el Pago de Créditos Fiscales, cuando se alegue - que estes se han extinguido e que su monto real es inferior al exigido, siempre que el exeso en exeso sea imputable a la Oficina Ejecutera e se refiera recargos, - gastos de ejecución e a la indemnización per concepto - del 20% del valor del cheque que habiende sido recibido per las Autoridades Fiscales y presentado en tiempo no les sea pagado.
- b) Se dicten en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- c) Afecten el Interés Jurídico de Terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación.

DE NULIDAD DE NOTIFICACION.

Este recurso procede en contra de las notificaciones hechas en contravención a las disposiciones Legales, a fin de que las actuaciones hechas en base a este tipo de notificaciones sean declaradas nulas.

B) JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Es otro medio Legal de Defensa del cual dispone el Contribuyente, contra resoluciones o procedimientos de las Autoridades Administrativas, cuando considere que ha sido lesionado de en sus Derechos.

Se debe interponer ante el Tribunal Fiscal de la Federación, entre otros casos, por Actos que:

- a) Dicten las Autoridades Fiscales Federales y Organismos Fiscales Autónomos, en que se determine la existencia de una Obligación Fiscal, se fije en cantidad líquida e se den las bases para su liquidación.
- b) Nieguen la Devolución de un Ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, percibido indebidamente por el Estado.
- c) Impongan Multas por Infracción a las Normas Administrativas Federales.
- d) Causen un agravio en Materia Fiscal, distinto a los mencionados anteriormente.

- e) Los señalados de acuerdo a la Ley, como Competencia del Tribunal.
- f) No sean Materia de un Recurso o Juicio pendiente de Resolución; por parte de una Autoridad Administrativa del propio Tribunal.

C) JUICIO DE AMPARO.

Es este un medio de protección del Orden Constitucional, y tiene por Objeto resolver toda controversia que se suscite:

- a) Por Leyes o Actos de Autoridad que violen las Garantías Individuales.
- b) Por Leyes o Actos de Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados.
- c) Por Leyes o Actos de Autoridad de estos que invadan la esfera de Autoridad Federal.

De acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Amparo puede ser Directo e Indirecto.

El Amparo Directo procede en contra de Sentencias Definitivas de los Tribunales Judiciales, Administrativos, e contra Laudos de Tribunales de Trabajo por:

- a) Violación a las Leyes de Procedimiento.
- b) Por violaciones de Garantías, cometidas en las propias - Sentencias o Laudes.
- c) Que comprendan personas, acciones, excepciones o casos que no hayan sido Objeto del Juicio.
- d) Cuando no las comprendan todas, por emisión o negativa - expresa.

El Amparo Indirecto procede, entre otros casos, contra:

- a) Actos de cualquier Autoridad, comprendiendo en este aspecto la Impugnación tanto de los Actos Olegales, como aquellos que infrinjan directamente las Normas Constitucionales, entre ellas por supuesto, las que consignan los Derechos Fundamentales del Individuo.
- b) Contra Leyes, que se traduce en el control de la Constitucionalidad de los ordenamientos Legislativos, pero siempre con efectos limitados a cada caso concreto que se -- planteó.
- c) Actos en el Juicio, cuya ejecución sea de Imposible reparación.

INTERPOSICION DEL JUICIO DE AMPARO.

El Juicio de Amparo Directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia e ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso.

El Juicio de Amparo Indirecto se interpone ante los Jueces de Distrito.

Amos Juicios de Amparo, se harán valer, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos -- 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONCLUSIONES

- 1.- La Relación Jurídica Tributaria, esta integrada por los correlativos Derechos y Obligaciones emergentes del ejercicio del Poder Tributario, que alcanza al Titular de este por una parte, y a los Contribuyentes y Terceros por otra.
- 2.- La Obligación Tributaria, este es, el deber de cumplir la Prestación, constituye la parte fundamental de la Relación Jurídica Tributaria y el fin último al cual tiende el Tributo.
- 3.- Es necesario que exista un Vínculo que una a los Sujetos y que configure en la vida real, al Hecho Hipotético, considerado como Hecho Generador del Crédito Fiscal.
- 4.- Los Sujetos se deben recíprocamente Derechos y Obligaciones.
- 5.- La Obligación Tributaria, tiene su fuente solo en la Ley por lo tanto su Naturaleza es puramente Legislativa.
- 6.- En la Obligación Tributaria, El Acreedor o Sujeto Activo siempre es el Estado.

- 7.- En la Obligación Tributaria, la calidad de Deudor o Sujeto Pasivo recae en las Personas Físicas e Morales.
- 8.- La Obligación Tributaria tiene como finalidad recaudar las cantidades necesarias para sufragar los gastos Públicos.
- 9.- La Obligación Tributaria, solo se satisface en efectivo y excepcionalmente en especie.
- 10.- La Obligación Tributaria solo surge con la realización de Hechos o Actos Jurídicos imputables al Sujeto Pasivo Directo.
- 11.- La Obligación Tributaria responsabiliza al Tercero que interviene en la creación sea como representante o Mandatario del Sujeto Activo.
- 12.- La Determinación del Crédito es un Acto posterior al nacimiento de la Obligación.
- 13.- La Determinación consiste en la aplicación del Método adoptado por la Ley.
- 14.- Las Normas para la Determinación del Crédito Fiscal y las bases para su liquidación deben estar incorporadas en la Ley.

- 15.- Lo anterior es derivado del Principio de Legalidad - que priva en nuestro Sistema Jurídico Tributario.
- 16.- La Condenación es una Facultad discrecional de la Auteridad y procede solo en casos especiales.
- 17.- La Condenación de Obligaciones Fiscales se hace a Título general y nunca particular.
- 18.- La Condenación de Multas puede hacerse en forma general e individual.
- 19.- La Prescripción opera, tanto en favor de los Contribuyentes y en contra del Estado, como a favor de este y en contra de aquellos.
- 20.- Podemos decir que el término prescriptivo se interrumpe por cualquier gestión de cobro, debidamente notificada a la otra parte.
- 21.- Solo la Demanda y la reclamación del Contribuyente - tiene eficacia interruptiva contra la Administración Financiera.
- 22 La Prescripción del Crédito Principal, extingue simultáneamente los recargos y los gastos de ejecución y en su caso los intereses.

- 23.- La Compensación como forma de Extinción de la Obligación Fiscal, tiene lugar cuando Fisco y Contribuyente son Acreedores y Deudores respectivos.
- 24.- Los Actos y resoluciones de las Autoridades Fiscales se presumiran Legales a pesar de estar viciados, si no se invalidan a tiempo.
- 25.- La falta de Pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el Crédito sea exigible.
- 26.- La Sanción está condicionada a un supuesto que consiste en la inobservancia de un deber establecido por la Norma de Derecho.
- 27.- Las Multas constituyen un cumplimiento necesario del Poder Público en Materia Fiscal, para asegurar la percepción de los tributos.
- 28.- Los Recargos tienen un fin reparatorio del daño, producido al Fisco por la falta de pago oportuno.
- 29.- El Pago de lo Indebido consistirá en el entere de una cantidad mayor que la debida o que no se adeuda.
- 30.- En Materia Tributaria, el Pago Indebido y el Pago excesivo tienen la misma Naturaleza Jurídica.

- 31.- El Pago Indebido y el Pago Excesivo se diferencian se lo en la proporción de la cantidad.
- 32.- En el Derecho Fiscal, el silencio de la Autoridad se presume como resolución negativa a la Instancia o Pe- tición.
- 33.- El Fisco de manera Imperativa y Unilateral, crea un núcleos de Relaciones Jurídico Tributarias.
- 34.- Existe solamente una Obligación de Dar, con Obligacio nes de tipo accesorie.
- 35.- En la Orbita del Derecho Privado la mayoría de las -- Obligaciones surge de la Voluntad de las Partes y se -- le una mínima parte de las Obligaciones nace de la -- Ley.
- 36.- La Determinación de la Obligación Fiscal puede correr a cargo del Contribuyente, del Fisco o de ambos de se mún acuerdo.
- 37.- El Objeto de la Obligación Tributaria son los Hechos o Actos Presupuestados por la Ley como determinantes del Nacimiento del Crédito Fiscal.
- 38.- Los Accesorios de Garantía como la Prenda, la Fianza y la Hipoteca se extinguen en el momento de operar la Compensación.

39.- En el Enriquecimiento Ilegítimo debe existir una relación entre el incremento que obtiene un patrimonio y la disminución que resiente otro en el propio.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Edición de la Secretaría de Gobernación, Impreso en Talleres Gráficos de la Nación, México 1987.

Código Fiscal de la Federación. Editorial Porrúa, S.A., Trigesima Quinta Edición, México 1989

Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Editorial Porrúa, S.A., Trigesima Quinta Edición, México 1989.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. Cuadragésima Quinta Edición, México 1978.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. S.A., Cuadragésima Quinta Edición, México 1978.

Ley del Seguro Social de 1973, Editorial Porrúa, S.A., Cuarenta y decava Edición México 1988.

Reglamento de la Industria Eléctrica. Editorial Porrúa. S.A. veintiocheava Edición, México 1986.

BIBLIOGRAFIA

Berliri, Antonio. Principios de Derecho Tributario.- Traducción por Vicente Arche Domingo.- Editorial de Derecho Financiero.- Volumen I.- Madrid España 1964.

Bielso, Rafael. Tratado de Derecho Administrativo.- Tomo IV.- Editorial De Palma.- Décima Edición.- Buenos Aires Argentina.- 1959.

Berja Seriano Manuel.- Teoría General de las Obligaciones Editorial Ferrúa, S.A., Quinta Edición.- México, D.F., - 1966.- Volumen I.

Brisefio Sierra Humberto.- Derecho Procesal Fiscal.- Editorial Rebrede.- Tercera Edición.- México, D.F., - 1964.

Castan Tebeñas José.- Editorial Derecho Civil.- Sexta Edición.- Tomo II.- Madrid España.- 1956

De la Garza Sergio P.- Derecho Financiero Mexicano.- Editorial Ferrúa S.A., - Novena Edición.- México D.F., - 1976

Flores Zavala Ernesto.- Elementos de Finanzas Públicas - Mexicanas.- Editorial Ferrúa S.A. - Treceava Edición.- México D.F.,- 1971.

Flores Margadant Guillermo.- Derecho Romano.- Editorial Esfinge.- Quinta Edición.- México D.F., - 1974.

Fraga Gabino.-Derecho Administrativo.- Editorial Ferrúa S.A. Decava Edición.- México D.F., - 1968

Galinde Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- Editorial Ferrás S.A., - Cuarta Edición.- México D.F., - 1973.

Giannini A.D.- Instituciones de Derecho Tributario.- Traducción Fernando Sañs de Bujanda.- Editorial de Derecho Financiere.- Traducción de la Séptima Edición Italiana.- Madrid - España.- 1956.

Giuliani Penreuge Carlos M.- Derecho Financiere.- Ediciones De Palma.- Segunda Edición.- Buenos Aires Argentina.- 1970.

Gutiérrez y González Ernesto .- Derecho de las Obligaciones Editorial José M. Cajica Jr. - Quinta Edición.- Puebla México.- 1974.

Hensel Albert .- Derecho Tributario.- Traducción Italiana de Dine Jarach.- Editorial Liceo Profesional CIMA.- Buenos Aires Argentina.- 1969.

Jarach Dine.- Curso Superior de Derecho Tributario.- Editorial Liceo Profesional CIMA.- Buenos Aires Argentina.- Veldmán I.- 1960.

Margala Mansuteu Emilio.- Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano.- Editorial Universitaria Potosina.- Quinta Edición.- San Luis Potosí México.- 1976.

Martínez López Luis.- Derecho Fiscal Mexicano.- Editorial Ferrás S.A., - Tercera Edición.- México D.F., - 1965.

Rugliose Marie.- Instituciones de Derecho Financiere.- Traducción Española.- Editorial Fondo De Cultura Económica.- México D.F., - 1956.

Planiel Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil.- Traducción de la Decava Edición Francesa por el Licenciado - José M. Cajica Jr. - Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Volumen VI.- Puebla México 1954.

Rejina Villegas Rafael.- Derecho de las Obligaciones.- Editorial Cajica.- Quinta Edición.- Puebla México.- 1976.

Salvat Raymundo.- Tratado de Derecho Argentino.- Obligaciones en General.- Editorial de Jesus Méndez.- Tercera Edición.- Buenos Aires Argentina.- 1953.

Sánchez Piña José de Jesus.- Nociones de Derecho Fiscal.- Editorial PAC.- Segunda Edición.- México D.F., - 1970.